



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
01894-2014-0-2001-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA. PIURA, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROSA NORA, ZAPATA NIMA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A MIS HERMANAS:

Felicita y Marisol por permanecer a mi lado en todo momento y ser parte de mi vida. Asimismo, a Dios por cada una de sus bendiciones y oportunidades que me da.

ROSA NORA, ZAPATA NIMA

DEDICATORIA

A mi familia:

**Para mi mamá Eusebia Nima Rufino,
hermanos y sobrinos que siempre están
apoyándome en cada uno de mis proyectos.**

ROSA NORA, ZAPATA NIMA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- Jr – Fc – 02, Del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim; determine the quality of the judgments of first and second instance on, Divorced for Separation of Fact according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process **N ° 01894 - 2014 - 0 - 2001-Jr - Fc - 02, of the Judicial District of Piura - Piura. 2018**. It is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: very high, very high and high; and of the judgment of the second instance: very high, very high and very high. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range: very high and very high, respectively.

Key words: quality, divorced for grounds, motivation and judgments.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	14
2.2.1.1. Acción.....	14
2.2.1.1.1 Características del derecho de la acción	15
2.2.1.1.2. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.2. La Jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Elementos de la Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Relacionados con la Función Jurisdiccional ...	21
2.2.1.3. La Competencia	23
2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4. La Pretensión.....	26
2.2.1.4.1. Acumulación de Pretensiones.....	26
2.2.1.5. El Proceso.....	27
2.2.1.5.1. El Proceso de Conocimiento.....	28
2.2.1.6. La Demanda	29
2.2.1.6.1. La contestación de la demanda	30
2.2.1.7. La Prueba	31
2.2.1.7.1. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio	32

2.2.1.7.2. Concepto de Prueba para el juez	33
2.2.1.7.3. El Objeto de la Prueba	33
2.2.1.7.4. La carga de la Prueba.....	34
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la Prueba	35
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba	36
2.2.1.7.7. Sistemas de Valoración de la Prueba.....	37
2.2.1.7.8. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas	38
2.2.1.7.9. Las Pruebas y las Sentencias.....	40
2.2.1.7.10. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	41
2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales	43
2.2.1.8.1. Clases de Resoluciones Judiciales.....	43
2.2.1.9. La Sentencia	44
2.2.1.9.1. La Sentencia: Estructura, Denominaciones y Contenido.....	45
2.2.1.9.2. Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia.....	46
2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios.....	52
2.2.1.10.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.10.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.....	53
2.2.1.11. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal	54
2.2.1.11.1. Regulación de la consulta	54
2.2.1.11.2. La Consulta en el Proceso de Divorcio en Estudio	55
2.2.1.11.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.12. Los Puntos controvertidos.....	55
2.2.1.12.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	55
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	56
2.2.3. El matrimonio.....	56
2.2.3.1. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano	56
2.2.4. El divorcio.....	60
2.2.4.1 Definiciones.....	60
2.2.4.2. Clases de Divorcio	60
2.2.4.3. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	63

2.2.4.4. Causales de divorcio	63
2.2.4.5. Regulación	64
2.2.4.6. Separación de hecho	66
2.2.4.6.1 Finalidad de la causal de separación de hecho	66
2.2.4.6.2. Elementos de la causal	67
2.2.2.6.3 .Requisitos para invocar la causal de separación de hecho.....	68
2.2.4.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	69
2.3. MARCO CONCEPTUAL	69
III. METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y nivel de investigación	76
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	76
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo	76
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	76
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	77
3.4. Fuente de recolección de datos.....	77
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico.	79
IV. RESULTADOS	80
4.1. Resultados	80
4.2. Análisis de los resultados	121
V. CONCLUSIONES.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	130
ANEXO 1	136
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	136
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia	155
ANEXO 2	169
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	169

ANEXO 3	179
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	179
ANEXO 4	180

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	80
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	96
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	100
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	100
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	117
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	117
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	119

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Garrido, Real y Solanes (2015). Indican que:

La modernización de la Justicia en España ha de tener en cuenta lo marcado principalmente por el Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica (2011- 2015), que se encuadra en la Agenda Digital 2020, y por el Plan de Acción Plurianual 2014-2018 relativo a la Justicia en Red Europea (2014/C 182/02). Porque cumplir con las exigencias que la Justicia impone a los Estados miembros la exigencia de reunir unos requisitos mínimos necesarios en lo referente a las comunicaciones, información y empleo de TIC en la Administración de justicia. Los proyectos enmarcados en la Justicia europea han de posibilitar a los ciudadanos europeos acceder a los procedimientos europeos de forma completamente electrónica. Facilita además que los operadores jurídicos de los distintos Estados miembros accedan más fácilmente a un, en general, desconocido y complejo Derecho Europeo. Lo cual requiere y pone de manifiesto la necesidad de formación en las líneas esenciales de funcionamiento de los sistemas judiciales de los Estados miembros. El Plan de Acción plurianual incide en: Acceso a la información en el ámbito de la justicia; Acceso a los tribunales y a procedimientos extrajudiciales en situaciones transfronterizas; Comunicación entre autoridades judiciales; Cuestiones horizontales (CODEX).

En el ámbito judicial, la función de justicia en la sociedad se traduce en términos de responsabilidades organizativa y se descompone en una serie de elementos. La libertad y la seguridad precisan que exista igualdad en el acceso a las instancias judiciales, en el otorgamiento de la tutela efectiva y en la defensa a lo largo del proceso, cuyo fundamento legal se localiza en el ya transcrito artículo 24.1 de la

CE. El primer aspecto se concentra en las etapas previas al nacimiento procesal. La igualdad denota conformidad de una cosa con otra de su naturaleza, forma, calidad o cantidad, y su consideración ha sido muy matizada en la Constitución de 1978, que reconoce a todos por igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14). Hemos de decir que la igualdad en el acceso a la justicia garantiza la interposición de la acción correspondiente, entendida como ejercicio del derecho a la Jurisdicción del sujeto reclamante, y de la excepción, que revela la reacción del sujeto reclamado. Esto se detalla en el proceso en llamamientos a la seguridad jurídica, en pretensiones referidas a una situación de hecho, siendo claro que no hay acción sin pretensión, ni viceversa, y que ninguna de las dos es factible sin un derecho a la Jurisdicción reconocido a todos. A su vez, la igualdad en la eficacia de la tutela se materializa en que no se admite la producción de indefensión, con lo que se alude al empleo de los medios lícitos que han de desenvolverse para conseguir el fin perseguido. Esa prohibición se ha de hacer ostensible en cada instancia, debido a que nadie debe ser afectado en sus derechos e intereses legítimos por una sentencia sin que se haya defendido, pudiendo resultar, por ejemplo, del supuesto de situar a las partes en una posición de desigualdad o de impedirse la aplicación efectiva del principio de contradicción. Por consiguiente, ha de existir una prohibición de indefensión, contemplada en el artículo 24.1, y un derecho a la prueba, idea que no permite reconocer un despliegue ilimitado de métodos probatorios, sino la facultad de ejercitarse los que sean racionalmente pertinentes conforme a los hechos sobre los que recaigan y la certeza que de ellos se tenga. El derecho de todos a la Jurisdicción supone también, con arreglo al artículo 119 de la CE, la facilitación de una justicia gratuita a las personas que no tienen suficientes medios económicos, que mantenga una atención al cliente de profundización, trato y realización de un trabajo profesional óptimo, evitadora de privilegios y discriminaciones a favor de unos y en perjuicio de otros.

Uno de los principales obstáculos Que la tutela judicial sea adecuado por el uso de procedimientos que permitan actuar con celeridad y sin dilaciones indebidas. Esta

estimación la prevé en los artículos 24.2 de la CE y 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en conexión aunque esta forma sea más específica con lo dictaminado en el párrafo primero del precepto constitucional. Si bien jurídicamente se trata de derechos diferentes que han de ser considerados individualmente, es indudable que el retraso no justificado perjudica la efectividad de la tutela otorgada. La efectividad se sitúa en la expedición tutelar, en las facilidades de su obtención y en la ausencia de trabas de cualquier clase que impidan o demoren la prestación de la misma. Por dilaciones indebidas entendemos las demoras que acontecen en el proceso por no observar los plazos determinados y por prolongar los injustificadamente tiempos muertos en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales y de sus instancias. La índole razonable de los plazos ha de apreciarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, y muy singularmente a la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales, sin perjuicio de poder acudir a criterios estándar admisibles sobre la actuación y rendimientos mínimos que han de imponerse, según las circunstancias de funcionamiento, el volumen de asuntos anuales, aumentos sucesivo, etc. Para que el tiempo utilizado esté justificado por parte del órgano se reclama una respuesta continuada que haya de verse acompañada de una atención judicial, especialmente reflexiva, de meditación extraordinaria a causa de la magnitud del litigio, número de intervinientes, repercusiones geográficas o problemática jurídica intrincada. Igual ocurre cuando la paralización o entorpecimiento provenga de la actitud de las partes, probado que se han intentado agotar todos los medios permitidos por las circunstancias para combatir la situación. De otro lado, no hay que olvidar que en muchas ocasiones es la ley la que apoya e incita el alargamiento de los procesos. Se puede citar la regulación de los intereses legales, inferiores en su valor a los del mercado, como estímulo económico de los deudores que alargan el momento del pago valiéndose del inicio de pleitos o recursos en cadena. Otros ejemplos serían el del artículo 1.101 del Código civil, que impone fuera de algunos casos la demanda para que el deudor incurra en mora, momento hasta el que su deuda no devenga intereses; y el de la carga de accionar en la posesión de hecho: quien

pretenda remover al poseedor deberá abrir contra él un juicio declarativo y esperar a vencerle para hacer valer su derecho. En definitiva, no es admisible la afirmación de que el incumplimiento de los plazos suponga una dilación automáticamente indebida. Decimos que las dilaciones son indebidas en cuanto el litigante no las tiene que soportar. No solo el retardo malicioso, culpable o negligente producido por los funcionarios judiciales debe ser objeto de tutela, sino todo retraso que no sea inferido de la voluntad de la parte que lo reclama, proveniente del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Las decisiones del legislador (las normas) y las decisiones de los jueces (autos y sentencias) constituyen las dos clases de decisiones más importantes en el ámbito del Derecho. En la comunidad de juristas estamos habituados a reflexionar sobre la calidad de las decisiones legislativas. A mayor calidad de las leyes, mejor y mayor cumplimiento de las mismas, esto es, incremento de su eficacia, y menor número de controversias que se originan en torno a ellas y, en consecuencia, menos asuntos que han de ser resueltos por los jueces. Leyes de poca calidad suelen derivar en leyes muy conflictivas que generan un gran número de casos. Por supuesto, nos referimos a la “calidad jurídico-formal” de la legislación. La “calidad sustancial o material” de la ley se pondrá de manifiesto en el contenido de la legislación, esto es, en el mayor o menor acomodo de esta a los contenidos materiales de justicia que incluye el ordenamiento jurídico de un país y que pueden constatarse de modo global a partir de su texto constitucional. Ahora bien, ¿es posible medir la calidad de las decisiones judiciales? Hay que partir del hecho de que no todas las decisiones judiciales son de la misma calidad. Y que es conveniente poder “categorizar” distintos “niveles de calidad” en relación a la resolución del juez que solventa una controversia dando la razón a una de las partes en conflicto. Lo anterior ayudaría a que los jueces evaluaran la tarea que realizan y en la medida en que dicha evaluación puede ser mejorada, sería también útil para incrementar esta calidad y constatar si el modelo de resolución judicial al que se aspira es el más correcto en nuestro tiempo. Y lo más importante, a decisiones judiciales de más calidad, mejor se satisface el derecho a la jurisdicción (que es derecho a obtener justicia) como derecho fundamental de las personas. En

esta cuestión es donde me propongo aportar algunos criterios que pueden ser de interés para los jueces cuando resuelven en nuestras democracias constitucionales. A la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales⁴⁸. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez. Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

También en España, Sánchez de Diego (2013) los siguientes: a) Falta de implicación de los operadores jurídicos. b) falta de voluntad política. c) Se legisla mal y demasiado. d) Politización de la justicia. e) Litigiosidad excesiva. f) Lentitud de la justicia. g) Una justicia desigual, y h) Falta de transparencia de la justicia. Y Burgos (2010), menciona que el principal problema de la justicia viene a ser la lentitud, dado que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez llega demasiado tarde. Para que la justicia mejore no basta con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente de forma correlativa el número de secretarios judiciales, se requiere que los jueces sean buenos profesionales. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente con las facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de la administración de justicia.

En América Latina:

Zafra (citado en Niella, 2014) describe las recomendaciones de los jueces como:

“cincuenta y tres medidas concretas con alcance estructural, organizativo y de gestión para mejorar la lucha contra la corrupción”. Quiero simplemente mostrar, por comparación, que cuando en el Paraguay se habla de reforma del Poder Judicial (salvo alguna que otra voz aislada) solamente se está hablando de destituciones y nombramientos por cuoteo, que apenas tendrán consecuencias. En cambio, esos magistrados españoles sí que están yendo al fondo de la cuestión y diseñando una verdadera reforma. Por supuesto que todos sabemos que en Paraguay necesitamos urgentemente reformar el Poder Judicial. Pero tampoco es una novedad, porque casi todos los paraguayos pensamos y muchos lo hemos dicho que ni los partidos políticos ni el Parlamento tienen voluntad de mejorar la justicia, sino más bien de controlarla y empeorarla.

Por todo ello, ni siquiera voy a hacer muchos comentarios, apenas enumeraré las propuestas más relevantes del proyecto de reforma de los jueces españoles, con el objetivo de que la comparación hable por sí misma.

En primer lugar piden más presupuesto y más independencia económica del sistema judicial, con el objeto de aumentar la cantidad de jueces y agilizar los procesos, y también cambio de procedimiento de nombramiento, para disminuir la influencia de los partidos políticos en la justicia.

Plantean también reformas al Código Penal que incluyen: 1) ampliar el tiempo de prescripción de los delitos de corrupción; 2) agregar a la figura del enriquecimiento ilícito los delitos de enriquecimiento injusto y de financiación ilegal de partidos políticos; 3) elevar las penas para delitos relacionados con la corrupción, en particular los de tráfico de influencias, la prevaricación y las negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.

Pero aún van más lejos y afirman que se debe rebajar la cantidad de dinero a partir de la cual se considera que existe un delito fiscal y, aún más, también quieren

aumentar las penas “para quienes indirectamente amparen, oculten o faciliten la corrupción, como la omisión del deber de denunciar”, es decir, para aquellos funcionarios o autoridades que creen que no son corruptos porque “mirar para otro lado no es delito”.

Además, proponen limitar o prohibir la posibilidad de sustituir penas cuando se trate de delitos de corrupción y, por si esto fuera poco, sugieren que en casos de corrupción solamente se pueda indultar al reo cuando el juez así lo recomienda... Es decir, nada de “devuelvo el dinero y me perdonan” ni de prisión domiciliaria.

Aunque sigue una larga lista de propuestas destinadas a evitar las chicanas y la dilación de los juicios, y para facilitar la investigación y obtención de pruebas y otros tecnicismos, me parece que el conjunto de medidas que he recopilado y resumido es más que suficiente para entender lo que es una verdadera reforma judicial y que, en cambio, como todos sabemos, lo que acá se está planteando no se parece ni siquiera lejanamente a un proyecto serio de reforma y más bien lo que se pretende es, como dice la frase popular, “cambiar seis por media docena”.

En relación al Perú:

En opinión de Torre (2014) manifiesta que:

El sistema judicial peruano es percibido como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas

judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

En el ámbito local:

En el Distrito Judicial de Piura, según Díaz (2014), secretario Técnico del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción del Distrito Judicial de Piura, dijo que:

en lo que va del año existen varios casos en investigación. Asimismo indicó que el Sistema Regional de Administración de Justicia en Piura, no cuenta con los recursos, ni peritos especializados para los temas de corrupción, esto hace que los procesos se retrasen en su investigación, no existen Fiscalías ni Juzgados Anticorrupción. Pero a pesar de estas situaciones, la labor jurisdiccional no cesa, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presentan múltiples denuncias y demandas por parte de los ciudadanos en busca de una solución a sus problemas.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01894 – 2014 – 0 – 2001-JR-FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura que comprende un proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, donde se observó que la sentencia de Primera Instancia declaró fundada la demanda, sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos lo que motivó la expedición de una sentencia de Segunda Instancia, donde se aprobó la sentencia contenida en la resolución N° 9, de fecha 28 de abril de 2014. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 26 de agosto 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 09 de junio del 2015, transcurrió 09 meses y 14 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por

la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 - 2001- JR-FC – 02, del Distrito Judicial de Piura. Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- JR - FC – 02, del Distrito Judicial de Piura. Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque el matrimonio civil es considerado como el símbolo de unidad perdurable de vida, sancionada por ley el cual une al hombre y a la mujer con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el auxilio recíproco material y espiritual. Asimismo, en cuanto a la causal de Separación de hecho, es necesario entender el enfoque de solución prevista por el legislador y analizar si éstas están previstas en cada parte de la sentencia que emitió el juez al emitir su veredicto.

Desde el punto de vista jurídico es importante porque nos permitirá determinar si es que los legisladores han dado solución a un problema social, puesto que existen hogares desintegrados, en los cuales los cónyuges separados de hecho se ven imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regular su situación con una nueva pareja, muchas veces porque no se cumplen con los plazos establecidos lo que tiene efectos en el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones.

También es importante porque es útil y necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración y se espera que los resultados motiven a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de Derecho y la sociedad en general. Además, de esta forma se hace realidad un derecho de índole constitucional.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Franciskovic, B. (2012), en Perú, investigó: “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”, y sus conclusiones fueron: a) La argumentación jurídica permite obtener decisiones concretas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consistente en una justificación racional, no arbitraria de la misma. c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. d) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que pueden eventualmente controlarse posteriormente. e) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos y empíricos. f). Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el Derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad.

Arenas L. y Ramírez B. (2009) afirman que, desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es ciertamente la redacción de las sentencias que, pone fin a un proceso de cualquier índole, por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilan en la práctica. A pesar de haber transcurrido el tiempo no se ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales se hace más difícil esta tarea, de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa en nombre de quien administra justicia y a la propia conciencia de los jueces. Asimismo, dichos autores sostienen que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica

que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que su estructura, su contenido a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

En el Estado mexicano, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elevó un documento denominado "El Libro Blanco de la Justicia en México". En este documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es "la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia" (Centro de Investigación, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema de reforma.

Los supuestos se sustentan en el razonamiento jurídico a través del cual se podrá ejercer la argumentación sobre la serie de criterios que fundamentan a un dispositivo legal o a una resolución judicial. De esta manera, en la argumentación no es la suma de argumentos lo que importa, importa el argumento que no es refutado (Tamayo, y Salmorán, 2003).

Según Cabello, (2003), ha interpretado el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos de divorcios los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

Álvarez O. (2006), manifestó que, la regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera

definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social, por lo que se debe entender que la causal de imposibilidad de hacer vida común no tiene naturaleza objetiva, por cuanto los hechos que dan lugar a otra causal deben ser probadas, y acreditando la culpabilidad del cónyuge al que está demandando, descartándose de esta forma la interpretación bipolar de esta causal y la mala interpretación de las normas reguladoras.

Sarango, H. (2008), en Ecuador investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso. c) El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate. e) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. f) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. g) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

2.2 . BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

Morales (2000) nos dice que:

La acción es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstracto, por el cual todo sujeto de derecho puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. Sin embargo, no puede acudir con las manos vacías, sino con el instrumento adecuado que traduzca, a la vez, la voluntad de solicitar amparo jurisdiccional y que resuelva favorablemente determinadas peticiones. No tiene ningún sentido solicitar amparo jurisdiccional sin que se pretenda resolver un interés específico. Dicho instrumento procesal es la demanda, que materializa el ejercicio del derecho de acción, conteniendo una o más pretensiones. (p.385)

Rioja (2012) indica que la acción es el derecho subjetivo y son los particulares quienes pueden acudir y solicitar a los órganos jurisdiccionales la tutela de sus derechos e intereses.

El derecho de acción según Monroy (2009)

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; y no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos Jurisdiccionales. El derecho de acción se encuentra regulado en la sección primera, título 1 del Código Procesal Civil.

Rodríguez, E. nos enseña que este derecho ha sido objeto de múltiples estudios doctrinarios y existen distintas teorías para explicar su naturaleza, siendo las principales: a) La que considera como un derecho público subjetivo concreto, según la cual, el derecho de acción consiste en la facultad de solicitar la

actividad jurisdiccional del Estado para obtener una sentencia favorable. Desde este punto de vista, solamente tiene derecho de acción aquel a quien le da la razón la sentencia definitiva, b) El que considera que el derecho de acción es un derecho subjetivo público y abstracto, que consiste únicamente en la facultad de solicitar al Estado el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver el litigio, cualquiera sea el resultado de la sentencia. Desde este punto de vista, el derecho de acción le asiste tanto a quien tiene razón como a quien no la tiene. (p.)

2.2.1.1.1 Características del derecho de la acción

Para Monroy (2009). Menciona que los caracteres de la acción son:

- Derecho Público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica, la acción se dirige contra él; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal.
- Derecho Subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo.
- Derecho Autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, norma reguladoras de su ejercicio, etc. (p.)

Según Montilla (2008), puntualizar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión.

A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- Derecho o Poder Jurídico: La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

- Público: En primer lugar porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional.

En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.

- Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

- Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

- Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada.

En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.

- Meta derecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. (p. 96-97)

Según Hinostroza (2005). La acción presenta los caracteres siguientes:

a. Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del

Estado concede hacia él mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional.

b. Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable; por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia.

c. Puede ser objeto de caducidad y de prescripción.

d. Distinguen algunos las acciones en transmisibles e intrasmisibles. (p.)

Asimismo, Azula (s/f) Expresa que la acción reviste las siguientes características:

a. La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación.

b. La acción es de carácter público. Su finalidad es satisfacer intereses de carácter general, representados por la conservación de la paz y la armonía sociales, evitando la justicia por mano propia.

c. La acción es autónoma. La autonomía obedece a que la acción es diferente de la pretensión y del derecho que se reclama. La acción se dirige a que se surta el proceso; mientras que la pretensión es lo que reclama el demandante que se le reconozca en relación con el demandado.

d. La acción tiene por objeto que se realice un proceso.

e. La acción no tiende a que se produzca determinado pronunciamiento, sino simplemente que se manifieste una sentencia.

f. La acción reside en toda persona, la regla general es que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene la acción, más concretamente, está en la posibilidad de ejercerla, sin consideración a que sea la titular del derecho material.

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

La materialización de la acción para Vescovi (2008) afirma que “a través de la demanda o una denuncia podemos materializar la acción y viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción”. Cada vez que se acuda a demandar o denunciar estamos materializando el derecho de acción.

En opinión de Carrión (2007). El Código Procesal Civil conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y con la aspiración de que sea amparada por dicho órgano. Vale decir, se plantea para hacer valer una pretensión procesal.

Por su parte, Alzamora (s.f.) sostiene que la acción procesal es independiente del derecho material; constituye un derecho público subjetivo y autónomo, se le define también como el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo. La acción es un derecho concreto a la tutela jurídica y tiene como contenido la obligación de la tutela jurídica por parte del Estado mediante una sentencia favorable. (p.)

Al respecto, Rodríguez (2005) opina que:

El Código Procesal Civil define de manera explícita el derecho de acción al precisar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). Asimismo, el artículo 2° del mismo Código legisla el derecho de acción como la facultad de recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica; y como contrapartida del derecho de acción, establece el derecho de contradicción por parte del emplazado, disponiendo en su artículo 3° que tales derechos no admiten restricciones para su aplicación, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el referido Código.

2.2.1.2. La Jurisdicción

Del mismo modo Couture (1985) señala que:

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p.40)

Para Bautista (2008) indica que:

La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

De otro lado Hinostriza (2006) Sostiene que:

El estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones del Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en su caso determinado, los deberes y sus facultades. En la normatividad la jurisdicción se encuentra regulada en la sección primera, título II del Código Procesal Civil.

La jurisdicción para Carrión (2007) es:

La correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia; es decir, la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se someten a su decisión.

2.2.1.2.1. Elementos de la Jurisdicción

A juicio de Carrión (2007) los elementos de la jurisdicción, son:

- a) la notio, como el derecho de conocer determinado asunto;
- b) la vocatio, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono;
- c) la coertio, por la cual el juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas o sobre las cosas;

- d) la iudicium, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada; y
- e) la executio, que es la facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución. (p.)

Para Couture (1988). Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- a) Forma de la jurisdicción, precisando que las partes son, normalmente, un actor y un demandado, y eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de partes; indicando también que la jurisdicción opera con arreglo a un método de debate que se denomina procedimiento.
- b) Contenido de la jurisdicción; entendiéndose la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, y
- c) Función de la jurisdicción; relacionada con la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias. La función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. (p.)

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

Conforme Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010) Las características de la función jurisdiccional, son las siguientes:

- a) La autonomía porque cada país o Estado lo ejerce soberanamente y en forma exclusiva. Esta potestad de jurisdicción no pueden realizarla los particulares, porque es una facultad y poder de exclusiva responsabilidad del Estado;
- b) Es independiente, frente a otros órganos del Estado y también frente a los particulares, lo ideal es que el órgano jurisdiccional por la función especial que realiza sea independiente, sin interferencias o influencias de otros poderes del Estado o de particulares; y
- c) Es única, porque solo existe una sola función jurisdiccional del Estado, como función, derecho o deber de este. Salvo excepciones que establece la misma ley. (p.)

Para Bautista (2008) sostiene que:

La jurisdicción implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción. Asimismo, indica que otra característica de la jurisdicción, y que la diferencia de los restantes servicios públicos, consiste en que es indelegable, es decir, que sólo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para de designación.

De otro lado Rioja (2012) sostiene que:

Una de las características de la competencia es que es improrrogable, porque está vinculada al interés público. No está sujeta a la libre determinación de las partes. Esta característica es notoria y esencial; sin embargo, no tiene un carácter absoluto en materia civil, en la que las parte pueden convenir o aceptar, expresa o tácitamente, la competencia de otro juez distinto al que le correspondería de acuerdo a las reglas generales de la competencia.

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Relacionados con la Función Jurisdiccional

Gaceta Jurídica. (2005) La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139 que son Principios Constitucionales de la Función Jurisdiccional:

A. El Principio de Unidad y exclusividad: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

B. El Principio de Independencia: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

C. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

D. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley: Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales, garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

E. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales: El principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

F. El Principio de la Pluralidad de Instancia: Un tema muy relacionado con la pluralidad de instancias es la demora de los procesos judiciales, lo que hace que la justicia que tarda no se justicia. Ello es meridianamente cierto desde que, en nuestro sistema, no solo existe la posibilidad de interponer recurso de apelación, sino poder recurrir a la Corte Suprema en vía de Casación.

G. El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley: En este caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

H. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.3. La Competencia

A juicio de Rodríguez manifiesta que:

La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y en forma negativa, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que impiden que un determinado juez ejerza su función jurisdiccional. Se precisa que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción porque cada juez competente ejerce su función jurisdiccional a plenitud.

Al respecto, Carrión (2007) sostiene que:

La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada juez se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

En opinión de Alzamora (s/f) sostiene que:

La jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial. La competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función. Considerada la jurisdicción como una facultad general, la competencia, con relación a ella, significa la limitación de esa facultad por circunstancias concretas (territorio, turno, materia, cuantía y función). La competencia ha sido impuesta por necesidades de orden práctico. La extensión territorial de los estados modernos y su población, exigen que sean numerosos jueces los que ejerzan la función jurisdiccional y que cada cual tenga su propia competencia territorial.

Según Bautista (2008) señala que:

La competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

Para Priori (2011) Sostiene que:

Se tiene a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

De otro lado Couturen(2008) nos enseña que:

La competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Según Placido (2002) sostiene que:

Los procesos de divorcio por causal son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el artículo 475, inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155; la demanda se interpone ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que

compartieron al tiempo de producirse ésta.

El artículo 24, numeral 2 del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante Juez distinto, este no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando esta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

Gallegos (2008) sostiene que “es competente para dirigir el proceso de derecho el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante”. Es preciso señalar que en el caso de la demanda en estudio se realizó la demanda en el lugar del domicilio del demandado.

En el caso en estudio,(el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- JRFC – 02, del Distrito Judicial de Piura) que se trata de demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece: El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. La Pretensión

Conforme al texto Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). Señala que:

La pretensión se le define como la petición dirigida con autoridad de cosa juzgada que se señala en la solicitud presentada, y en cuanto sea necesario, por las circunstancias de hecho propuestas para su fundamento.

Para Véscovi (2008) manifiesta que:

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener al final un pronunciamiento (sentencia). Asimismo indica que la pretensión es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica.

Asimismo, Carnelutti (2008) indica que:

La pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; es el fin o interés concreto que se busca a través del proceso para que se dicte una sentencia que acoja su petitorio.

2.2.1.4.1. Acumulación de Pretensiones

Conforme a lo expuesto en el texto Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010) señala:

No es lo mismo la acumulación de acciones que la acumulación de pretensiones; ya que con una demanda se ejercita una sola acción y a su vez la demanda puede contener una o más pretensiones.

La acumulación de pretensiones se produce cuando en una misma demanda se acumulan más de una pretensión o existen más de dos personas; en el primer caso, se produce la acumulación objetiva, ya que existen más de una pretensión,

y en el segundo caso, se produce una acumulación subjetiva, porque existen varios demandantes o varios demandados.

Asimismo, se indica que la acumulación de pretensiones en la demanda, cumple doble finalidad en el proceso: por una parte, por el principio de economía procesal, en un proceso se tramitan varias pretensiones, con economía de esfuerzos, gastos y pérdida de tiempo, y por otra, en una misma sentencia se resuelven las pretensiones acumuladas con un mejor acierto en la administración de justicia.

2.2.1.5. El Proceso

Bautista (2008) sostiene que:

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Para Monroy (2009) señala que:

El proceso es el conjunto dialéctico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionen entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

De otro lado Rodríguez (2005) afirma que:

El proceso es el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes y eventualmente con la intervención de terceros para solucionar el litigio o la incertidumbre jurídica.

En casos legales vinculados con la administración de justicia el proceso significa avanzar o dinamizar la actuación de formalidades, requisitos, intervención de jueces, abogados, partes, auxiliares de justicia, etc. Para dar cumplimiento y

aplicar las normas que existen a fin de regular lo que corrientemente se denomina proceso.

2.2.1.5.1. El Proceso de Conocimiento

Sobre el particular, Zavaleta (2002) señala que:

El proceso de conocimiento, es el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se vinculan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Según manifiesta Hinostroza (2010) el proceso de conocimiento es:

El proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Se distingue por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso.

Para Hernández y Vásquez (2008) define al proceso de conocimiento como:

Aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

De otro lado Bautista (2008) señala que por lo general en:

El proceso de conocimiento se presentan los aspectos más relevantes que son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. Esta regulación se encuentra contenida en la sección quinta, título I del Código Procesal Civil.

2.2.1.6. La Demanda

En palabras de Hernández y Vásquez (2008) definen a la demanda como “el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”.

Por su parte Carnelutti (2008) sostiene que:

Para ejercer la acción no es imprescindible que en la realidad de los hechos exista o no un conflicto de intereses, solo es preciso que se manifieste su existencia afirmándolo en la demanda, porque de no ser así está será abstracta y el caso no sería justiciable.

El Código Procesal Civil en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, regula los requisitos y anexos que debe contener la demanda.

De acuerdo con lo señalado por Rodríguez (2005) la demanda es “el acto procesal mediante el cual una persona ejercita el derecho de acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de uno o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo”.

De lo expuesto por Ramos (1992) se comenta que:

La demanda es por excelencia el acto de incoación del proceso, es el primer acto del proceso y por lo tanto de él deriva toda la actividad procesal que ha de conducir a la terminación del litigio. Mientras está pendiente una demanda ante el órgano jurisdiccional no puede plantearse otra sobre el mismo objeto entre las mismas personas.

En opinión de Carrión (2007) manifiesta que:

La demanda es el medio por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. En otras palabras, es el medio por el cual una persona pide al organismo jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicita dirima una incertidumbre jurídica, ambas de naturaleza jurídica.

2.2.1.6.1. La contestación de la demanda

Para Rodríguez (2005) sostiene que:

Al contestar la demanda, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados, exponer los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.

Por su parte, Zavaleta (2002) señala que:

La contestación de la demanda es el acto procesal, mediante el cual el emplazado, absuelve el traslado, en forma clara, ordenada y precisa, sobre cada uno de los extremos de la demanda, dentro del término y en la forma prescrita por la ley.

En la misma línea, Ramos (1992) arguye que:

Cuando se formula escrito de contestación de la demanda, existen normalmente alegaciones del demandado.

Mediante estas alegaciones se contribuye a delimitar el objeto del proceso y, en consecuencia, se establecen los límites del principio de congruencia.

Así también, Carrión (s/f) argumenta que:

La contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse.

Para Rioja. (2012) sostiene que:

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda. Contestación significa para el

demandado la facultad de pedir la protección jurídica al Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa. En efecto con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se especifica la carga de ella, se centran los términos de la litis y se establecen los límites de la sentencia.

Del mismo modo Hernández y Vásquez (2008) que “la contestación de la demanda es el acto procesal en el cual el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer, salvo que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento”.

2.2.1.7. La Prueba

De otro lado Hinostraza (2006) refiere que:

La prueba en su acepción jurídica es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Si no puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar

Para Rosemberg (2008) la prueba es:

La acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

Por su parte, Hinostraza (2010) sostiene que:

En sentido estricto, la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). Sostienen que:

La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los actos postulatorios al proceso. Desde el punto de vista jurídico, prueba es un medio de averiguación y de comprobación. La prueba en su sentido más amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho.

2.2.1.7.1. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

Para Ticona (2009) refiere que:

La prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o las partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva.

En tanto que los medios probatorios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción. En un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados.

A decir de Hinostroza, A. (2010) menciona que:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos; los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Para Paredes (2010) “la prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia; en tanto que el medio probatorio

es la manifestación formal del hecho a probar”.

2.2.1.7.2. Concepto de Prueba para el juez

De otro lado Rodríguez (2005) refiere que:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Según Placido (2002), nos indica que la prueba puede definirse como la actividad procesal dirigida a lograr la convicción psicológica del Juez o tribunal con respecto a la existencia o inexistencia, verdad o falsedad de un dato procesal determinado, o la demostración de un hecho del cual depende la existencia de un derecho.

2.2.1.7.3. El Objeto de la Prueba

Monroy (2009) precisa que:

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Pero no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba. El objeto de la prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el Juez.

A juicio de Paredes (2010) se tiene el siguiente comentario:

El juez al momento de realizar su labor evaluando las afirmaciones de las partes ha de estar en la certeza de la ocurrencia del hecho, entonces resulta claro que el objeto de la prueba, lo que se requiere ser probado para estar ciertos de su ocurrencia, es el hecho en sí, el hecho que acontece en un determinado tiempo y lugar, y al que podemos identificar en sus rasgos esenciales suficientes, pero también necesarios para subsumirlos en la

hipótesis de incidencia. Corrobora esta opinión Bustamante Alarcón, cuando sostiene que “... a pesar de que el propósito de las partes o de los terceros legitimados es probar afirmaciones que se formulan, lo cierto es que estas recaen sobre la existencia o inexistencia de los hechos (...) Incluso desde la perspectiva del juzgador, el objeto o materia de prueba no lo constituyen las afirmaciones, sino los hechos sobre los que recaen dichas afirmaciones (p. 44-45).

Para Bautista (2008) indica que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

En opinión de Zumaeta (2004) refiere que:

El objeto de la prueba es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar de existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo de un principio es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera).

2.2.1.7.4. La carga de la Prueba

Con relación a la carga de la prueba Zavaleta (2002) afirma que:

El artículo 196 del Código Procesal Civil, prescribe: “Salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice afirmando hechos impeditivos, modificatorios o extintivos”. La carga de la prueba no supone un derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el juicio (artículo 200 del Código Procesal Civil). Según el artículo en comento, la prueba incumbe a quien afirma y no al que niega. Cuando el artículo en comentario establece que si alguien afirma alguna cosa tiene

el deber de probarla, establece una regla para el caso de que las proposiciones se expongan en forma aseverativa (p. 326).

Por su parte, Carrión (2007) en relación a la carga de la prueba, expone:

En el orden doctrinario y en el orden legal no hay reglas específicas y claras que establezcan cómo debe operar la distribución de la carga de probar. En otras palabras, no es posible establecer fórmulas absolutas que permitan señalar la conducta que deben seguir las partes en materia de probanza. De ahí que consideramos que el principio esencial que debe regir en esta materia es que quien afirma uno o más hechos como sustento de su pretensión procesal tiene la carga de probarlos, en el supuesto de que haya sido negado por el demandado, pues, si hay allanamiento, no tiene la obligación procesal de probarlos (p. 52).

Al respecto, Rosenberg (citado por Paredes, 2010) con relación a la noción de la carga de la prueba, afirma: señala que en sentido estricto la carga de la prueba es imperativo del propio interés que lleva a las partes a ofrecer medios de prueba y aportar argumentos de prueba que no aseguran ventajas, pero que tienden a superar el riesgo que significaría no lograr la convicción respecto a los hechos que sustentan la pretensión en el órgano jurisdiccional, es decir, tendientes a evitar el fallo desfavorable a la parte gravada con la carga (pp. 67-68).

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la Prueba

Para Hernández (2010) sostiene que:

En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque se ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida.

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa:

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. En el marco

normativo, este principio se encuentra previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica, que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; salvo disposición legal diferente.

De otro lado Rodríguez (2005) indica que “la carga de la prueba significa el deber que tienen las partes de probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretenden”.

Asimismo, Hinostroza (1998) afirma que:

La carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. El principio de la carga de la prueba implica la auto responsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado no sean idóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (p. 182).

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba

Para Bautista (2008) precisa que:

La valoración o apreciación de la prueba es el acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el Juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar.

De otro lado Carrión (2000) sostiene que:

La valoración o apreciación de la prueba constituye la base culminante de la

actividad probatoria. Es el también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.7.7. Sistemas de Valoración de la Prueba

a. El sistema de la tarifa legal

Según Carrión. (2000) precisa que:

El sistema de la tarifa legal conocido también como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Este sistema sujeta al Juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

De otro lado Rodríguez (2005) sostiene que:

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial

Para Couture (2002) precisa que:

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.1.7.8. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Respecto a la finalidad de la prueba, Cajas (2011) refiere que:

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (p. 622). Asimismo, en cuanto a la fiabilidad de la prueba, nos dice: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista (p. 622).

Según lo que sostiene Rodríguez (2005) la prueba tiene por finalidad:

Producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En palabras de Barreto (1994) nos dice que:

La prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de

la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

La finalidad de la prueba es establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

De otro lado Sagástegui (2003) indica que:

En cuanto a la fiabilidad, en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.

El juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188, y en cuanto a la fiabilidad entendida como legalidad se encuentra establecida en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil.

La fiabilidad, según Colomer (2003) supone:

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar. El juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de los requisitos formales y

materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un hecho concreto. También se requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que así el Juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. La fiabilidad, es un juicio sobre el posible uso de un medio concreto de prueba, como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.7.9. Las Pruebas y las Sentencias

Para Carrión (2000) nos indica que:

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

La resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

De igual modo Hinostroza (2006) refiere que:

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Según Rodríguez (2003) manifiesta que:

Respecto a las pruebas y la sentencia, refirió: Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio, el Juez debe de resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes (p. 78).

2.2.1.7.10. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

Documentos

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Clases de documentos

Documento público.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Documento y acto.- Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo.

Documentos actuados en el proceso

1. Partida de matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado, expedida por la Municipalidad Provincial de Piura.
2. Partida de nacimiento de F. M. C. hijo de la demandada y el demandante.
3. Denuncia de Maltratos Psicológicos ante la Fiscalía Provincial de Familia de Piura.
4. Acta de concurrencia y conciliación por hechos de violencia familiar ante la Fiscalía

Provincial de Familia.

5. Copia literal de SUNARP sobre la inscripción de la situación del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación patrimonial.
6. Fotografías
7. Reporte de migraciones del viaje al país de Argentina
8. Copias de recibo de pagos realizados a la Asociación Nuevo Amanecer – ubicado en el Bosque.
9. La declaración de parte

1. Declaración de parte del demandado.

A. Concepto

La declaración de parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado, por no permitir una apreciación directa de la educación, costumbres y conducta de los cónyuges, perdiendo, así, su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí.

La declaración espontánea puede ser tenida en cuenta si está corroborada por otras pruebas o si es evidente la ausencia de connivencia entre los cónyuges para provocar, por ejemplo el divorcio, como cuando se admite una imputación, pero se procura atenuar sus efectos con otros hechos.

B. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

El pliego interrogatorio que absolvió fue: si en verdad se encuentra separado de la demandante desde hace más de trece años; si se encuentra con la demandante bajo el régimen de separación de patrimonio y si con la demandante no tiene ningún bien en sociedad ganancial.

2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales

Casarino (citado por Hinostroza, 2011) afirma que:

La resolución judicial es también una especie de actuación judicial, puesto que ésta es un acto más o menos solemne que se lleva a efecto en el proceso del cual se deja constancia escrita y certificada por el funcionario a quien le corresponde dar fe del acto, característica que también presentan las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su clase (p. 15).

Para Rioja (2010) indica que:

Las resoluciones judiciales son aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones son los decretos, los autos y sentencias, cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso, y para su validez deben reunir determinados requisitos formales y de fondo.

Es por ello que, las resoluciones judiciales deben ser numeradas correlativamente con fecha de su expedición; a través de las resoluciones se impulsa el proceso o se pone fin a éste. Las formalidades de las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en los artículos 119, 120, 122 y 125 del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.1. Clases de Resoluciones Judiciales

Según Rioja (2010) las clases de resoluciones judiciales son:

Los decretos.- Es el acto jurídico procesal del Juez o secretario, por el cual se impulsa el proceso en asuntos, pedido de mero o simple trámite. Los decretos no requieren de fundamentación.

Los autos.- Es un acto jurídico procesal del Juez, mediante el cual califica (fundamenta, sustenta, motiva) sus decisiones al interior del proceso de cuestiones menos o regularmente importante.

Las sentencias.- Es un acto jurídico procesal, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso. Resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica.

2.2.1.9. La Sentencia

Monroy (1996) afirma que:

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez, a través de ella, el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida, (Couture, 2002).

Para Rioja (2012) señala que: “La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” que significa opinión o parecer. En lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica”.

Para Gómez (2008) sostiene que:

La palabra sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, senti, sensum” que quiere decir sentir, señala que es verdad, que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para Real Academia de la Lengua Española (2001) menciona que provienen del:

vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. Según lo que precisa

El jurisconsulto Romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Séptimo Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a su hijo que se denominaron (las sentencias de Paulo), por los cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el proceso Penal romano. Se conoce como *sentencia*, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado. (Alzamora 1981)

Para Cajas (2008) señala que:

La sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En palabras de Arias (2008) opina que:

La sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares, mientras que la sentencia “es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes”.

2.2.1.9.1. La Sentencia: Estructura, Denominaciones y Contenido

Asimismo, Rodríguez (1997) nos enseña que:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las

partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Por su parte Ortega (2009) indica que “el Código Procesal Civil, establece que el plazo para expedir una sentencia es de cincuenta días de realizada la audiencia de pruebas, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva”.

Contenido de la sentencia:

Según Rueda (2012) la sentencia debe contener:

La fundamentación fáctica y probatoria, en las que se valoren los medios probatorios, la existencia del hecho acusado, la participación y otros elementos propios del análisis punitivo, según las reglas del entendimiento humano.

De este modo indica que una resolución de sentencia debe contener el lugar, fecha, número de resolución; parte expositiva, considerativa y decisoria; plazo de cumplimiento, costos, costas y la firma del juez y secretario. Así lo establece el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.2. Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia

A. El principio de la congruencia procesal

Según Ticona (2009) menciona que:

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia “ultra petita” (más allá del petitorio), ni “extra petita” (diferente al petitorio), y tampoco “citra petita” (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006) sostienen que:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien

se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009) Comprende:

La motivación debe ser expresa:

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

La motivación debe ser clara:

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras,

vagas, ambiguas o imprecisas.

La motivación debe respetar las máximas de experiencia:

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) Comprende:

La motivación como justificación interna:

Debe exigirse primero a la motivación, que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. La decisión final de la sentencia va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería

suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

La motivación como la justificación externa:

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.

La motivación debe ser congruente.- Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa.- Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente.- No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que

se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

Según lo que sostiene Hinostroza (2006) señala que:

Los medios impugnatorios en el proceso son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionadas sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

Asimismo, Monroy (2009) sostiene que:

El medio impugnatorio es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

También Carrión (2007) sostiene que:

Los medios impugnatorios son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error (Artículo 355° del Código Procesal Civil).

2.2.1.10.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Nos dice Chanamé (2009) que:

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

Zavaleta (2002) precisa que:

Los medios impugnatorios se fundan en el agravio. Sin agravio no existe impugnación posible, puesto que aquel es su fundamento. La génesis del agravio se produce en el error o en el vicio, el primero incide en el fondo, siendo el derecho fundamental en este caso el afectado. El error se produce en utilizar mal la ley o en no aplicarla adecuadamente. Puede consistir también en una impropia utilización de los principios lógicos jurídicos o en no utilizar la doctrina jurisprudencial obligatoria.

2.2.1.10.2. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

Zavaleta (2002) explica que:

Los medios impugnatorios, según el artículo 356 del Código Procesal Civil se clasifican en remedios y recursos. Los remedios atacan a los actos procesales del juez o de los auxiliares jurisdiccionales, por ejemplo pedido de nulidad de una diligencia de conciliación o notificación. También se incluyen entre los remedios, las tachas y oposiciones. Los recursos combaten a las resoluciones judiciales. Ejemplo: apelación, casación etc. El Código Procesal Civil

considera y reglamenta los siguientes recursos: reposición, aclaración y corrección, apelación, casación y queja, correspondientes a los artículos 362°, 406°, 364°, 384° y 401° del citado Código, respectivamente.

Para Couture (1988) menciona que:

Recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. En el Derecho Procesal los recursos constituyen una potestad exclusiva de las partes para reclamar contra los vicios o errores judiciales o las injusticias del juez, en busca de su corrección o perfeccionamiento en la satisfacción de las pretensiones demandadas.

Para Carrión (2007) señala que en:

El Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos. Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales. Estos remedios, dentro de los cuales está por ejemplo la oposición, solo se interponen en los casos previstos en el Código. Las nulidades expresamente son considerados remedios procesales, constituyen también casos específicos de remedios los siguientes: la tacha a un testigo, o aun documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de la notificación. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado.

2.2.1.11. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal

2.2.1.11.1. Regulación de la consulta

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, Caja (2008).

2.2.1.11.2. La Consulta en el Proceso de Divorcio en Estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Piura, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 67 - 71 del proceso judicial (Expediente N° 01894-2014-0-2001-JR-FC01)

2.2.1.11.3. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Por los fundamentos presentados, APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° sentencia contenida en la resolución N°9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66-71, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra O. L. M. N.; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. (Expediente N° 01894-2014-0-2001-JR-FC-01).

2.2.1.12. Los Puntos controvertidos

2.2.1.12.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

1. Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un periodo superior a dos años.
2. Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: divorcio por causal de separación de hecho (Exp. N° 01894-2014-0-2001-Jr-FC-02).

En el presente proceso, la pretensión formulada por la demandante E.E.C.P., fue divorcio por causal de separación de hecho contra su esposo O.L.M.N. la demandante fundamentó su pretensión indicando que contrajo matrimonio con el demandado el 22 de setiembre de 1989 en la Municipalidad Provincial de Piura; y producto de dicha unión procrearon un hijo de nombre F.M.C. el cual es mayor de edad, y que desde hace 13 años se encuentra separada de hecho del demandado; razón por la cual solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial.

2.2.3. El matrimonio

2.2.3.1. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano

La institución del matrimonio está regulada por nuestro Código Civil, básicamente, dentro de la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). En su artículo 234° lo define en estos términos: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Para Plácido (2010), define al matrimonio como la unión entre dos personas de distinto sexo con un reconocimiento, social, cultural o jurídico, que tiene por fin

fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de la protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido peculiarmente bajo la sociedad burguesa.

Es por ello que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, numeral 234, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la sección primera y segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del libro tercero (Derecho de Familia).

Para Vásquez (2011), precisa los siguientes aspectos normativos relacionados con el matrimonio civil:

-Relacionado al Contrato: Clásicamente se ha sostenido que el matrimonio es participe de todos los elementos esenciales del contrato y por tanto resulta aplicable tanto la teoría de la nulidad de los contratos como la de los vicios del consentimiento. Para nada afecta a la teoría del matrimonio – contrato que pueden existir restricciones que reducen el campo de su acción, pues tal teoría sostiene que tal circunstancia es análoga y tantas veces en nombre del interés público, aplicable para otras relaciones jurídicas cuya calificación contractual esta fuera de duda.

-Matrimonio como contrato – institución: En efecto, si por contrato entendemos aquel instituto jurídico de ánimo patrimonial y compatible con la libertad de las partes para destruir el vínculo o para regularlo y variar su contenido, ciertamente, dice este planteamiento, el matrimonio no constituye contrato. Más bien se acepta el sentido lato, y por él se reconoce un negocio jurídico bilateral, puede arribarse a la conclusión de que el matrimonio es entonces un contrato, sin que en tal caso resulte imperante la voluntad de las partes.

Así, porque es un contrato se entenderá la importancia del consentimiento, el funcionamiento de la teoría de los vicios del consentimiento, las nulidades y el surgimiento de obligaciones. Pero inmediatamente se entenderá que tal contrato es una institución, es decir, que es obra del Estado al mismo tiempo que de la voluntad de los contrayentes y que la teoría de la invalidez del matrimonio se aparte, aun cuando relativamente, de la de los contratos.

-Matrimonio como Institución: Hinojosa (2006), precisa que el matrimonio, en sí, es más que la simple aproximación de los dos sexos; no debe confundirse el orden físico de la naturaleza que es común a todos los seres animados con el derecho natural que es particular a los hombres. El derecho natural son los principios que rigen al hombre considerado como ser moral, es decir, como ser inteligente y libre. El matrimonio, independientemente de todas las leyes civiles y religiosas; es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por medio de auxilios mutuos, a sobrellevar el peso de la vida y para compartir una misma suerte.

-Matrimonio como acto jurídico Siguiendo a Vásquez (2011), en su teoría del Derecho Público, establece la existencia de tres niveles de actos jurídicos. De un lado los llamados actos-regla, que producen modificaciones del derecho objetivo, como es el caso de las leyes, los reglamentos, etcétera; de otro lado, el llamado acto subjetivo, cuyo sentido es crear relaciones jurídicas entre las partes y cuyo tipo fundamental es el contrato; pero al lado de estos, se establece la presencia del acto – condición, el mismo que constituye a modo de condición, la aplicación que se hace a un individuo determinado de una norma jurídica o de un estatuto que no le era aplicable antes de la celebración de dicho acto.

De otro lado Bautista y Herrero (2008), sostienen que el matrimonio implica dos acepciones: -Como acto jurídico.- El matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. -Como estado matrimonial.- El matrimonio es una situación general y

permanente que se deriva del acto jurídico, originando derecho y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Requisitos para celebrar el matrimonio

En el capítulo tercero, sección segunda, título uno del Código Civil establece los requisitos para contraer matrimonio civil.

1. Copias certificadas de las partidas de nacimiento
2. Certificado de domicilio de los pretendientes
3. Certificado Médico de los pretendientes con fecha no mayor de 30 días, que acredite no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3 del Código Civil.
4. Certificado de soltería o viudez
5. Fotocopia del DNI de los pretendientes
6. Dos testigos mayores de edad que lo conozcan desde hace 3 años antes, con su DNI, presentes en el acto de matrimonio
7. Derechos de pagos por concepto de matrimonio civil.

Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Según Bautista y Herrero (2008), son deberes y derechos que surgen del matrimonio:

- ✓ Obligación mutua de los cónyuges a alimentar y educar a sus hijos.
- ✓ Deber recíproco de fidelidad y asistencia.
- ✓ Deber de ambos de hacer vida en común en el domicilio conyugal, salvo excepciones.
- ✓ Deber y derecho de participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.
- ✓ Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.
- ✓ Ambos tienen, la representación de la sociedad conyugal

2.2.4. El divorcio

Según Couture (2002) menciona que “etimológicamente divorcio viene de la voz latina *divortum*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa “separarse” o irse cada uno por su lado”.

2.2.4.1 Definiciones

Definición Precisa Muro y Rebaza (2003) sostienen que:

Si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta; mientras en el primer caso faculta a los cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

En palabras de Plácido (2010) indica que:

Es una situación en la que uno, o ambos cónyuges deciden interrumpir su convivencia sin recurrir a la intervención de un juez. Un ejemplo clásico en la situación de “abandono del hogar” que se repite con cierta frecuencia. Si bien en sí misma no tiene mayor trascendencia legal, la separación de hecho es un motivo válido para solicitar la separación judicial, e incluso el divorcio.

Asimismo Chamorro (2007) sostiene que:

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo.

2.2.4.2. Clases de Divorcio

Según Herrera (2005) nos indica las clases de divorcio son:

Divorcio absoluto: Conocido también como divorcio vincular, y consiste en la

disolución total, definitiva y perpetua de nexo conyugal. La mayoría de países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones este tipo de divorcio, en cambio hay otros que se limitan únicamente a la separación de cuerpos y hay un tercer grupo que admite las dos formas, entre ellos el Perú.

Divorcio relativo: Es conocido como separación de cuerpos, consiste en una relación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y habitación, cesan los deberes matrimoniales, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden volver a casarse.

De otro lado nos dice Mallqui (2001) que existen dos clases de divorcio:

La relativa y la absoluta.

Divorcio relativo.- Es conocido por nuestra legislación como separación de cuerpos por la cual los cónyuges se separan del lecho y habitación, poniendo término a la vida en común, pero subsistiendo el vínculo conyugal; comúnmente se refiere a la separación de cuerpos.

Divorcio absoluto.- Es conocido como divorcio vincular, esta consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del vínculo conyugal y solo puede ser declarado por una autoridad judicial.

Bautista y Herreros (2008), explican que la concepción del divorcio como **sanción** se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia (con o sin disolución del vínculo matrimonial) presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges, de hechos o de actos culpables cuya atribución es incompatible con la prosecución de la vida en común. Dicho más simple o gráficamente, el divorcio se funda en uno o más hechos ilícitos, como el adulterio, la tentativa contra la vida, el abandono, los malos tratamientos, o en fin, las injurias, que se atribuyen a uno de los esposos.

También lo señala Cáceres (2013) que tenemos:

Divorcio remedio: esto surge cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este tipo de divorcio busca una salida de crisis.

En el Perú se optó por esta clase de divorcio, con la finalidad de resolver una situación y circunstancia recurrente y común entre los cónyuges, cual es la existencia de una separación de hecho por varios años, en donde el matrimonio definitivamente ya no cumplía sus fines.

Divorcio sanción: se da una desvinculación de la pareja por culpa de los cónyuges, ya que uno de ellos ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente dañado, para demandar la desvinculación matrimonial; por ejemplo, el divorcio por adulterio.

En palabras de Aguilar (2008) indica que:

Atendiendo a la naturaleza de sus motivos, el divorcio puede ser por mutuo acuerdo, por separación de hecho y por causal.

Divorcio por mutuo acuerdo.- Se presenta cuando sin existir aparentes razones de conflicto entre la pareja, ambos deciden y convienen en poner fin la vida matrimonial. Para estos casos la ley es sumamente flexible y prevé un procedimiento breve, el proceso sumarísimo.

Divorcio por separación de hecho.- La ley ha previsto aquellos casos en que la pareja ya no hace vida en común, no comparten el lecho ni la habitación y si transcurrido un plazo ininterrumpido mayor a los dos años, autoriza a cualquiera de los esposos a pedir el divorcio.

Divorcio por causal.- Es la clase de divorcio más generalizada aunque también la que mayores conflictos ofrece entre los cónyuges. Se dice que es por causal, en efecto, debe concurrir cualquiera de las únicas hipótesis establecidas por la ley para que surja el derecho en favor del cónyuge afectado a plantear la demanda judicial. En este proceso se trata de demostrar con suficiente prueba el hecho constitutivo de causal, siendo la norma procesal el procedimiento de proceso de conocimiento.

2.2.4.3. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio está normado en el Capítulo Segundo (divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (Sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los artículos 348 al 360. Según el artículo 348 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Específicamente, la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, correspondiente al Expediente N° 01894-2011-0-2001-JR-FC, materia de estudio, se encuentra tipificada en el artículo 333, inciso 12 del Código civil.

Sobre el particular, es de indicar que nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio.

2.2.4.4. Causales de divorcio

Bautista y Herrero (2008) mencionan que:

Las causas de divorcio que consagra el código, podrían clasificarse así: absolutas o perentorias y, relativas o facultativas.

Son absolutas aquellas causas fundadas en hechos que bastan por sí solos para originar la causal.

Son causales relativas aquellas que se hallan sometidas, para fundar el divorcio, a la interpretación judicial en cada caso concreto.

Según Varsi (2004) refiere que:

Toda causal de divorcio involucra un hecho ilícito en tanto importa la violación de deberes emergentes del matrimonio., dando lugar a una sanción civil cual es el divorcio y sus consecuencias. Como conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, la causal es todo acto u omisión doloso o culposo imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto conyugal.

Para Jara y Gallegos (2012) afirman que:

En opinión de Baqueiro y Buenrostro (1994) todas las causas de divorcio presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado).

Mallqui, y Momethiano (2001) señalan que:

Dos criterios diferentes animan a las legislaciones para fundar la acción de divorcio, uno enumera los actos o las situaciones a los que la ley reconoce la gravedad suficientes para producir la ruptura del vínculo, esta se denominan propiamente causales de divorcio, otro atiende ya no a las causas que producen la desavenencia conyugal sino a esta misma desavenencia.

2.2.4.5. Regulación

Para Peralta (2008) sostiene que:

La regulación de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1° al 13° del artículo 333 del Código Civil, son las siguientes:

1. Adulterio.
2. Violencia física o psicológica.
3. Atentado contra la vida del cónyuge.
4. Injuria grave.
5. Abandono injustificado de la casa conyugal.
6. Conducta deshonrosa.
7. Toxicomanía.
8. Enfermedad grave de transmisión sexual.
9. Homosexualidad.
10. Condena judicial por delito doloso.
11. Imposibilidad de hacer vida en común.
12. Separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores

de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Nuestro Código Civil, tras la modificatoria introducida por Ley 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333 las causales de separación de cuerpos.

Las causales detalladas en los incisos 1 a 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio.

Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador.

Asimismo, Zannoni (s/f.) repara como:

Caracteres comunes a todas esas causales, el hecho de que constituyen “conductas antijurídicas” que contradicen la observancia de los derechos-deberes que el matrimonio impone a los consortes, más aun tratándose del supuesto de atentado contra la vida del cónyuge, que propiamente constituye un ilícito penal. Señala al respecto: “La antijuridicidad objetiva de las causales de separación debe corresponderse con su imputabilidad al cónyuge que incurre en ellas. Se trata del factor de atribución objetivo que determina la culpabilidad (...).

En general se trata de culpabilidad derivada de conductas dolosas, es decir, de acciones intencionalmente dirigidas a transgredir algunos de los denominados

derechos deberes que el matrimonio impone. Excepcionalmente podrían constituir actos meramente culposos, particularmente en el caso de las injurias inferidas por un cónyuge a otro, las que, aunque carecieran de animus iniuriandi, pueden importar de todos modos ofensas o humillaciones cuya entidad debía ser advertida por el cónyuge ofensor”.

Por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio - remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.

Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio - sanción como de divorcio - remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

2.2.4.6. Separación de hecho

2.2.4.6.1 Finalidad de la causal de separación de hecho

Nos dice Herrera (2005) que:

La finalidad de esta causal es conseguir que gran cantidad de personas solucionen los conflictos que tengan con sus cónyuges con quienes se encuentran unidos únicamente mediante un documento pero, sin embargo viven separados no cumpliéndose con uno de los deberes que impone el matrimonio de hacer vida en común y en muchos casos sin haberse divorciado han formado nuevos hogares extraconyugales, no pudiendo regularizar su situación conyugal con sus nuevos compromisos.

2.2.4.6.2. Elementos de la causal

Para Placido (2010) menciona que:

Son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:

-Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones básicamente económicas los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común. En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

-Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

-Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de

forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

2.2.2.6.3 .Requisitos para invocar la causal de separación de hecho

Herrera (2005) indica que:

Para invocar esta causal el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, hay casos en que se abandona a la esposa e hijos menores in acudirles con lo indispensable para que puedan subsistir y después de 4 años plantean demanda de divorcio invocando esta causal, haciendo un ejercicio abusivo del derecho que la ley recusa.

Procedencia

Según Herrera (2005) menciona que:

Es procedente interponer demanda de divorcio invocando la causal de separación de hecho por cualquiera de los cónyuges, es decir por el cónyuge que se va de la casa o por el cónyuge abandonado; en estos casos está permitido fundar la demanda en hecho propio, lo que no sucede con las demás causales de divorcio; el transcurso de tiempo de separación es de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro si los hubiera.

Obligaciones del juez en estos procesos

Nos indica Herrera (2005) que:

Corresponde al Juez en estos procesos de divorcio por causal de separación de hecho: velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; se debe señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que les corresponda.

2.2.4.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo, y, como tal, no emite dictamen.

Para Cajas, (2008) indica:

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público. (Cabanellas, 2011).

Actos judiciales.- Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones. (Diccionario Jurídico 2010)

Alegato.- Es el acto realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado en un proceso civil o penal. (Diccionario Jurídico 2010)

Auto. Es una resolución en la cual un tribunal se expresa respecto a las peticiones de las partes, con lo que resuelve las distintas incidencias vinculadas al asunto principal del litigio. Cada auto tiene sus propias consideraciones y fundamentos (Poder Judicial, 2013).

Carga de la prueba. Es la obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Alarcón, 2010).

Corte Superior de justicia.- Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Debido proceso. Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández y Sandra Hernández (2001), en su obra El debido proceso disciplinario, discurre: “En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

Decisión judicial.- Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Demanda.- Es toda petición formulada ante el Poder Judicial, en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades de la ley. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Demandado.- Persona contra la que se presenta una demanda. (Diccionario Jurídico 2010)

Demandante.- Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho. (Diccionario Jurídico 2010)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio.- Disolución del vínculo conyugal que devuelve a los contrayentes a la soltería. (Diccionario Jurídico 2010). Divorcio. Es la disolución del matrimonio válido en la vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias (Jara y Gallegos, 2011).

Elementos de la Jurisdicción.- Según Couture (1958), los elementos de la jurisdicción son:
a. La forma: se refiere a los elementos externos del acto jurisdiccional, los cuales se

encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley.

El contenido: Este está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante una decisión “sentencia” con autoridad de cosa juzgada. c. La función: Este elemento está formado principalmente por el cometido el tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho.

Expediente. El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial (Definición abc, 2007). Expediente. Un expediente es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que es la jerarquía competencial en que se inicia un proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Cabanellas, 2003).

Instancia.- Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Jurisdicción.- La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea. El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

Juzgado de Familia.- Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos previsto en el Derecho de Familia. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Matrimonio.- Acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer vida en común, constituyendo una familia. Se dice del estado de familia, o sea de la relación jurídica que emerge del acto matrimonial. (Diccionario Jurídico Poder Judicial) El artículo 234° del Código Civil señala que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común (...)”

Medios de prueba.- Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (Diccionario Jurídico 2010)

Motivación.- Explicación para hacer algo. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Objetivo de investigación.- Son los logros que se buscan alcanzar en un proceso de investigación. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Parte Accionante. Persona que toma la iniciativa en un proceso y que asume, en esta condición, la triple carga de la alegación, de los hechos y de la prueba de ellos, Sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Pretensión.- Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo. (Diccionario Jurídico 2010)

Puntos controvertidos.- Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Principio.- Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Principio De La Pluralidad De Instancia.- Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. Calderón & Águila (2010).

Recurso de apelación.- Medio impugnatorio por el cual se puede que el superior jerárquico de quién emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente. (Diccionario Jurídico 2010)

Resolución.- Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Sistema de la sana crítica. Viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba (Córdova, 2011).

Sentencia.- Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. (Diccionario Jurídico 2010)

Separación de cuerpos.- Interrupción de hecho o de derecho, del deber de lecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Diccionario Jurídico 2010).

Separación de Hecho. Interrupción de hecho o de derecho, del haber de hecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Poder Judicial, 2013).

Valoración conjunta.- Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos. (Diccionario Jurídico Poder Judicial)

Variable.- Son construcciones o propiedades que se encuentran contenidas en las hipótesis. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis

del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01894-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Es, el expediente judicial el N° 01894-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial son reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Como investigador asumí estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. Mediante escrito del 26 de agosto de 2014, la señora E.E.C.P. interpuso demanda de Divorcio por causal de separación de Hecho, contra O.L.M.N., la cual fue admitida vía Proceso de Conocimiento por resolución N° 01, del 27 de agosto de 2014.</p> <p>2. El 21 de octubre de 2014, el demandado O.L.M.N., contestó la demanda.</p> <p>3. Por resolución N° 02, del 22 de octubre de 2014 se tuvo por apersonado al demandado O.L.M.N. y por contestada la demanda, declarándose rebelde al Ministerio Público y saneado el presente proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes.</p> <p>4. Por resolución N° 03, del 04 de diciembre de 2014, se fijaron los puntos controvertidos; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 45 a 46 obra el acta de audiencia de actuación de pruebas.</p> <p>5. por resolución N°08 del 13 de abril de 2015, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</p>			<p>X</p>								

		<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- JR – FC – 02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

	<p>pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>b. De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes, sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>c. En el presente caso, no se advierte que ninguna de las partes haya alegado u opuesto la existencia de alguna pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o vía judicial, por lo tanto estamos en el segundo supuesto indicado en el punto anterior, con lo que queda superada la exigencia legal previa, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por la causal invocada, esto es la separación de hecho.</p> <p>Segundo.- Causales de divorcio: Aspectos doctrino – legales El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”.En tal sentido, en este caso, el tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:</p> <p>A. La separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “ separación de hecho por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentran fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una</p>	<p>saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

Motivación del derecho	<p>necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos:</p> <p>a.1) <u>Elemento Objetivo</u>, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.</p> <p>a.2) <u>Elemento Temporal</u>, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.</p> <p>a.3) <u>Elemento Subjetivo</u>, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de la cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.</p> <p>2.& Análisis</p> <p>Valoración de los medios probatorios y determinación de la causal de separación de hecho</p> <p>1. En el presente caso tenemos que según acta de matrimonio de folios 06 se advierte que el 22 de setiembre de 1989 el señor O.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>L. M. N. y la señora E. E. C. P. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado a su hijo F. M. C., el 03 de Marzo de 1990, por lo que a la fecha es de dos años. Al respecto, tenemos que:</p> <p>a) De folios 08 a 09 obra una solicitud presentada el <u>16 de julio de 2011</u> por E. E. C. P. ante el Ministerio Público solicitando la erradicación de maltratos psicológicos por parte de su esposo O. L. M. N., de la que se advertiría la separación de cónyuges pues allí se ha consignado diferentes domicilios;</p> <p>b) A folios 10 obra el acta de concurrencia y conciliación por hechos de violencia familiar maltratos psicológicos ante el Fiscal Provincial de Familia, celebrado el 04 de <u>agosto de 2001</u>, que precisa en el rubro conciliación <i>Los recurrentes se ponen de acuerdo en que el denunciado O. M. N., <u>separarse temporalmente</u> de su esposa quien también en este acto está de acuerdo, y el denunciado se abstendrá de todo tipo de acercamiento, mantener su distancia. El denunciado propone ayudar a su esposa económicamente y acercarse a su hijo con la finalidad de ganarse su confianza y tratar adecuadamente sin ofensas a su esposa.</i> Es decir, por otro lado, aquel documento</p>	<p>el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia la separación efectuada en el año 2001, y si bien indica que esta es de manera temporal, y ello ha sido argumento del demandado no se ha acreditado el retorno al hogar conyugal o la reconciliación, pues la foto de folios 11, solo indicaría reunión, pero no acredita convivencia, además que es lógico al tener un hijo en común mantengan una relación cordial o no, pero no necesariamente convivencial, siendo irrelevante la relación paterna filial que se indica con el viaje a Argentina y las fotos que la sustentan;</p> <p>c) Además, según la copia de la Partida Registral N° 11097251, de folios 11, se advierte que las partes acordaron la sustitución del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación de patrimonios, cuyo contrato de sustitución de patrimonios data de octubre de 2010; es decir, puede presumirse que uno de los efectos de la separación puede ser justamente la decisión común acordada, no obstante habrían indicado domicilio común;</p> <p>d) De folios 05 a 03 obran copias de recibos expedidos por E. C. P., a la Asociación de Comerciantes Unidos “Nuevo Amanecer” – ADCUNA, de Abril de 2014; pero que no acreditan convivencia;</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) Constituye otro elemento indiciario el hecho que las partes actualmente domiciliados deferentes, y,</p> <p>e) La demandante en su declaración en audiencia de folios 46 a 46, ha manifestado que <i>su esposo si tiene una nueva relación sentimental y fruto de eso tienen una hija que ahora tiene 12 años de edad</i> lo cual ha sido enervado por el demandado.</p> <p>2. Entonces, sopesando aquellos aspectos concluimos que genera mayor convicción que la separación de hecho se habría producido efectivamente en el año 2001, superando en demasía el tiempo de separación de dos años requerido por ley para que opere el divorcio, y es que esa separación habría determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cambiado, es por ello, que la ley b en a regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado la señora E. E. C. P. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, el señor O. L. M. N., si bien ha cuestionado el tiempo de separación, en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que si mi cónyuge me hubiera propuesto el divorcio convencional, habiéramos llegado a un acuerdo con el fin de mantener nuestra buena relación, evidenciando así su molestia con la iniciación de un proceso judicial, pero su conformación con una decisión convencional; es decir , no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación” , lo que aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.</p> <p>Situación del cónyuge perjudicado y protección</p> <p>3. El solo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz eterno”. Es por ello, que la ley como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial siendo responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.</p> <p>4. No obstante , tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección e oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del procesos hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado para lo cual garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Plano Casatorio Civil , esto es : “...El juez apreciará en el caso concreto, si ha establecido alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) el grado de afectación emocional o psicológica;</p> <p>b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad, y la dedicación al hogar;</p> <p>c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligado;</p> <p>d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Pero en esta caso en concreto por un lado la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento de cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha manifestado que no (solicitaría indemnización o adjudicación de bien) porque él no tiene capacidad económica; y, por otro lado, el demandado tampoco ha alegado que él sea el cónyuge perjudicado con la separación, en todo caso se acreditarían indicios de violencia familiar en su contra, pero que fue conciliada por ambas partes, en su oportunidad; por ende, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345 –A del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01894 – 2014 -0- 2001 – JR – FC -02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>perjudicado. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 06 respectivamente, de la presente sentencia; ELÉVESE en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359 del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.- Reasumiendo sus funciones el magistrado que suscribe al término de su licencia.</p>	<p>allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>								8		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p>			X							

		<p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 02 del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión también se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 01, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE PIURA</p> <p>Expediente: N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 01.</p> <p>Materia: Divorcio por causal</p> <p>Demandado: M.N.O.L.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El</p>				X							

	<p>Demandante: C.P.E.E.</p> <p>Resolución Número: 11</p> <p>Piura, nueve de junio del dos mil quince.-</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. Resolución materia de consulta</p> <p>Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la resolución N° 9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66 - 71, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal de separación de Hecho contra O. L. M. N; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado.</p> <p>2. Fundamentos de la resolución materia de consulta</p> <p>La sentencia consultada se sustenta en que:</p> <p>A. El elemento material está constituido por la separación física- fáctica de los cónyuges, incumpliendo con ello el deber de cohabitación la cual ocurrió fácticamente en el año 2001.</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>B. El elemento temporal está constituido por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en el presente caso, tal como lo ha sostenido el accionante, con la demandada procrearon una hijo, el que es mayor de edad, por ende el tiempo de separación de dos años, ha sido superado, concurriendo el elemento temporal que exige la norma.</p>	<p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>C. En el presente caso, la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento del cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha manifestado que no desde que se le fije una indemnización</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es)</p>				X							

		<p>de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 -2001 – JR – FC - 01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><u>ANÁLISIS</u></p> <p>3. La jurisprudencia ha establecido, que: “La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social”. (Casación N° 2279- 99- Callao). Y, en el presente caso, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley 26260, se ha dispuesto a elevar en consulta la sentencia expedida.</p> <p>4. En escrito postulatorio de demanda de folios 13 - 15 la accionante interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra su esposo O. L. M. N., refiriéndose la parte demandante que contrajo matrimonio con el demandado el 22 de setiembre de 1989 ante la Municipalidad Provincial de Piura y producto de dicha unión un hijo de nombre F. M. C. el cual es mayor de edad, y que desde hace 13 años se encuentra separada de hecho del demandado; razón por la cual solicita se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>					X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>declare disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>5.- El artículo 333° inciso 12 del Código Civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...).” Para la configuración de ésta causal la doctrina ha establecido tres elementos:</p> <p>“a) Elemento material u objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumpliendo el deber de cohabitación)</p> <p>b) Elemento subjetivo o psíquico: Intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación;</p> <p>c) Elemento temporal: Se requiere de la separación de hecho se prolongue por dos años sin los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores edad.</p> <p>Del Cumplimiento del Pago de las Obligaciones Alimentarias.</p> <p>6. Lo primero que debe verificarse en el proceso de divorcio por</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el causal de Separación de Hecho, es si la demandante se encuentra al día en el pago sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del art 345°-A del Código Civil. Sin embargo, en este caso concreto la que interpone la demanda es la cónyuge por tanto no se puede exigir dicho requisito de procedibilidad.</p> <p>De los elementos que configuran la causal de Separación de Hecho.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7. Corresponde verificar la existencia de los tres elementos que configuran la causal de Separación de Hecho.</p> <p>En cuanto al elemento objetivo, éste implica el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, que genera el incumplimiento del deber de cohabitación; el elemento subjetivo, consiste en la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y el elemento temporal, que requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad, por tanto:</p> <p>-El primer elemento, cese efectivo de la vida conyugal, se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</p>					X					

<p>acredita con los actuados de violencia familiar correspondiente al año 2001.</p> <p>-El segundo elemento, se acredita con la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo cual se encuentra corroborado con lo expuesto en la demanda, y con la partida de nacimiento de la hija extra matrimonial del demandado la cual fluye a folios 31.</p> <p>-Con relación al último elemento, es necesario precisar que el plazo de separación previsto en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil a tenerse en cuenta, es el de 02 años debido a que su hijo es mayor de edad; por lo que estando separados desde el año 2001 y habiéndose interpuesto la demanda el 26 de agosto del 2014, se cumple con el plazo estipulado para el presente caso en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>Del Cónyuge perjudicado</p> <p>8. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:</p>	<p>es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) El grado de afectación emocional o psicológica.</p> <p>b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;</p> <p>c) Si el dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.</p> <p>d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”</p> <p>9. Del estudio de autos, se advierte que la accionante no ha solicitado una indemnización, lo cual ratifica en su declaración de parte de folios 45, en la cual refiere que no desea</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se le fije suma alguna a su favor porque su esposo no tiene capacidad económica, razones por las cuales el A quo no ha establecido cónyuge perjudicado; máxime si no fluye en autos actuados sobre alimentos.</p> <p>10.- El proceso se ha seguido conforme a las reglas del proceso de conocimiento, se ha respetado el derecho de defensa de las partes, toda vez que han sido notificadas con las actuaciones judiciales, con la asistencia de la accionante en la audiencia de pruebas, la misma que ha sido valorada por el Juzgador, razón por la cual se ha declarado fundada la demanda, al haberse actuado los medios probatorios y teniendo en cuenta las razones que llevaron a la separación , son verosímiles; por todo lo cual carece de objeto establecer alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes, en virtud de lo señalado en el artículo 345- A del Código Civil, máxime si la demandante no ha solicitado monto indemnizatorio alguno.</p> <p>11. Estando a lo antes expuesto, no advirtiéndose ninguna irregularidad en la tramitación del proceso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios han sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	valorados por el Juez, la sentencia debe ser aprobada, toda vez que lo resuelto por el Juez corresponde a lo actuado en el proceso.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 2001 – JR –FC- 01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Juzgado de su procedencia con las formalidades de expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. En los seguidos por E. E. C. P. contra O. L. M. N. SOBRE Divorcio por causal.</p>	<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											<p>9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

		<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde</p>			X						

		<p>el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01894 – 2014 - 0 – 2001 – JR – FC – 01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC -02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC- 02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- JR – FC – 02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

	resolutiva	congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

Al no encontrarse uno de los cinco parámetros de la postura de las partes hace que el rango sea de calidad alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la sentencia ha cumplido con todos los parámetros que exige la normatividad vigente.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se determinó que ambas fueron de rango alta respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión también se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. Estos hallazgos, revelan que la sentencia no ha cumplido con dos de los parámetros que debe cumplir toda sentencia, tal como lo señala el artículo 122 inciso 6 del Código Procesal Civil en cuanto a señalar a quien le corresponde el pago de los costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se puede observar que la sentencia no cumple con los requisitos que debe llevar todo encabezamiento, no cumpliendo así con uno de los parámetros de la sub dimensión introducción.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia se observa que ésta ha cumplido con todos los parámetros exigentes en nuestra normatividad vigente lo que genera que el rango sea muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia;

evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Respecto a la parte resolutive de esta sentencia se puede observar que al igual que en la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia tampoco ha cumplido con lo estipulado en el artículo 122 inciso 6 del Código Procesal Civil en cuanto a quien le corresponde el pago de los costos y costas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura ambas fueron de rango muy alta.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda por causal de Separación de Hecho interpuesta por E. E. C. P. contra O. L. M. N.; Declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio (Expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta respectivamente.

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes 1 de los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la

exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, el pronunciamiento fue aprobar la consulta de la sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho (Expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC - 01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, Benjamín. (2008). La familia en el Código Civil Peruano. Ediciones legales. Lima.
- Alca, José. (2008). Razonamiento, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Editorial Ara Editores. 2da Edición. Perú.
- Alsina, Hugo. Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial Edir, 1963. Págs. 547 - 551
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: Ara Editores.
- Alzamora, Mario. (2010). Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso; Ed. Edit. Tipografía Peruana; Lima, Perú.
- Arias, S. (2008), Luces y Sombras del Código Civil, Lima: Ediciones Jurídicas.
- Barreto, A. (1994), Teórico práctico de los procesos judiciales, Lima: Fecat.
- Bautista y Herrero (2008). Manual de derecho de familia. Ediciones Jurídicas. Lima. Perú.
- Bautista, Pedro. (2008). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas. Lima. Perú.
- Cáceres, G. C. (29 de mayo de 2013). SlideShare. Obtenido de: <https://es.slideshare.net/lizbethsandra/decaimiento-y-disolucion-del-vinculo>
- Cajas, William. (2008) Código Civil y otras Disposiciones Legales. Editorial Rodhas. 15ª Edición. Lima-Perú.
- Carnelutti, Francisco. (2008). Ensayo de Teoría General de la Acción. Editorial EIEA.
- Carrión, Jorge. (2000). Tratado del Derecho Procesal, Volumen II. Editora Jurídica Grijley. 1ra. Edición. Lima-Perú.
- Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil I. (2a ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Cavero, Iván. (2010). El divorcio, aspectos fundamentales. Lima.
- Calvo, E. (2009). Derecho Registral y Notarial. Ediciones libra CA. Caracas. Venezuela.
- Cabanellas, G. (2011), Diccionario jurídico. Recuperado en página web. Disponible en: historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario.
- Código Civil, (2012). Jurista Editores EIRL.
- Código Procesal Civil, (2012). Jurista Editores EIRL.
- Colomer, Ignacio. (2003). La motivación de las sentencias, sus exigencias

Constitucionales y legales.

Coutino, A. (2011), Conceptos y guía para la elaboración de Tesis. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://buenastareas.com>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial Montevideo.

Couture, Eduardo. (2008). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial IB de F. Montevideo. Buenos Aires. 4ta. Edición.

Couture, Eduardo (2008). El Ministerio Público parte en el proceso de divorcio.

Córdova (2011). Derecho de menores. Editorial 2001. Lima.

Chamorro, I. (2007). Divorcio por causal de separación de hecho, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chiovenda, G. (2005). Instituciones del Derecho Procesal Civil, volumen III, Valletta. Ediciones Buenos Aires.

Chunga La Monja. (2001). Derecho de Menores. Editorial 2001. Lima.

Diagnóstico sobre la Administración de Justicia. Recuperado de: [http://legaltoday.com/actualidad/noticias/diagnóstico sobre la administración de justicia](http://legaltoday.com/actualidad/noticias/diagnóstico_sobre_la_administración_de_justicia).

Díaz, Luis G. (1997), Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones. Editorial Tecnos, 7ma. Edición, Volumen IV. Madrid España.

Díaz, Héctor (1998). Derecho de Familia, décima edición. Lima.

Ferrer, Susan Jennifer. (2012). Divorcio por causal de separación de hecho. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote).

Gallegos, Y. (2008), Manual De Derecho De Familia, Doctrina Jurisprudencia y Práctica; (1ra ed.); Editorial Jurista.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gómez G. (2010). Código Civil. Jurisprudencias y otras disposiciones normativas. 17ava edición. Rodhas. Lima.

Hernández, Carlos y Vásquez, José. (2008). Proceso de conocimiento. Ediciones jurídicas, Lima Perú.

Hernández, Carlos y Vásquez, José. (2011). Derecho Procesal Civil. Ediciones

Jurídicas; Lima, Perú.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México.

Hernández, Roberto. (2010). Metodología de la Investigación. Editorial Mc. Graw Hill. 5ta. Edición.

Herrera, Santiago. (2005). El proceso de divorcio. Editorial Marsol. Lima.

Hinostroza, A. (2006). Comentarios al Código Procesal Civil, (2da ed.), Lima: Grijley.

Hinostroza, A. (1999). El Proceso Civil. 2da. Edición. Lima.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2012). Juristas Editores EIRL.

Liñan, Luis A (s.f). Monografías: Innovaciones al Código Procesal Civil. Lima.

Mallqui, Max. (2001). Derecho de familia. Lima. Editorial San Marcos.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigación>.

Monroy, Juan. (2009). Formación del Proceso Civil Peruano. Editorial Palestra. Lima – Perú.

Monroy, Juan. (1996). Introducción al Proceso Civil, Tomo I. Editorial Temis, Bogotá.

Morales (2000) “La demanda en la legislación peruana”, Lima, Perú: Palestra Editores.

Muñoz, H. (s.f), Secretario General de la Naciones Unidas y Director Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de: <http://www.Latinoamérica,undp.org>.

Muro, Manuel y Rebaza, Alfonso. (2003). Concepto de divorcio, Código Civil comentado. Editorial Gaceta Jurídica SA. Lima.

Ossorio, (2003), Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina: Eliasta.

Peralta, J. (2010), Derecho de Familia en el Código Civil, Lima: Idemsa.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ortega, Juan V. (2009). Proceso Judicial de Conocimiento. Lima –Perú.

Pallares, Eduardo. (2007). Derecho Procesal Civil. Lima.

Peralta, Javier R. (2010). Derecho de Familia en el Código Civil. 2 da. Edición. Editorial San Marcos. Lima.

Picazo, Luis y Gullón, Antonio. (1997). Sistema de Derecho Civil. Editorial Tecnos, volumen

IV, 7ma edición. Lima.

Piura/Rpp Noticias. (2014), recuperado de: <http://www.rpp.com.pe/noticiaspiuraregion>.

Placido V. Alex F. (2002). Manual de Derecho de Familia. 2da. Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Placido V. Alex. (2010). La Separación de Hecho. Portal Información y Opinión Legal, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Plácido, Alex. (2003). Regulación jurídica de la familia. Editorial Eliasta. Lima.

Priori, G. (2011). Comentarios del Código Procesal Civil. 1ra. Edición Lima: Ara Editores.

Rioja, Alexander. (2012). Derecho Procesal Civil. Lima- Perú.

Rioja, Alexander. (2010). La Relatividad de la Competencia Territorial. Lima. Perú.

Rioja, Alexander (2010). Derecho procesal civil. Lima Perú.

Rioja, Alexander (2010). El proceso de conocimiento. Lima. Perú.

Rocco, Hugo. (2007). Derecho Procesal Civil. México.

Rodríguez, L. (2005). La Prueba en el Proceso Civil. 1ra. Edición. Marsol. Lima.

Rodríguez, L. (1997). Los sujetos del proceso. 3ra. Edición. Marsol. Lima.

Rosemberg, L. (2008). Derecho Procesal Civil. Lima. Perú.

Torre, Joan (2014) CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>

Rueda, P. (2012), La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado en Página Web. Disponible en: [www/derecho.usmp.edu.pe](http://www.derecho.usmp.edu.pe).

Sánchez de Diego (23 de abril de 2013) Los problemas de la justicia en España [Mensaje en un blog]. Recuperado de: <http://sanchezdediego.blogspot.com/2013/04/la-justicia-injusta.html>.

Salas y Rico (s.f). La administración de Justicia en América Latina. Perú.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra.Edición). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (s.f). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Disponible en Página Web. Disponible en: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>.

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, Raúl. (2009). Análisis y comentario del Código Procesal Civil. Tomo I, Editorial Grijley Lima, Perú.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Rodhas.

Torre, Abelardo. (2009). Introducción al Derecho. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Urquiza, Víctor (1996). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Justicia. Arequipa Perú.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de investigación. México.

Valderrama, S. (s.f). Pasos para elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. 1ra. Edición, Editorial San Marcos. Lima.

Vásquez, Yolanda. (2011). Derecho de familia, Tomo I. Editorial Huallaga. Lima.

Véscovi, Enrique. (2008). Teoría general del proceso. Editorial Themis SA. Bogotá.

Villena, Patricia. (2012). El matrimonio bajo el régimen de separación de patrimonios. Lima.

Zavaleta, Wilverder. (2007). Código Procesal Civil. Editorial Rodhas. 4ta. Edición. Lima – Perú.

Zumaeta, P. (2004), Derecho Procesal Civil – Teoría General Del Proceso, Lima: Nociones Jurídicas.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>Expediente: N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 02. Especialista: F.M.A.F. Demandante: C.P.E.E. Demandado: M.N.O.L. Materia: Divorcio por causal</p> <p>Resolución Número: Nueve (09) Piura, 28 de abril de 2015.</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. Mediante escrito del 26 de agosto de 2014, la señora E.E.C.P. interpuso demanda de Divorcio por</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>

	<p>causal de separación de Hecho, contra O.L.M.N., la cual fue admitida vía Proceso de Conocimiento por resolución N° 01, del 27 de agosto de 2014.</p> <p>2. El 21 de octubre de 2014, el demandado O.L.M.N., contestó la demanda.</p> <p>3. Por resolución N° 02, del 22 de octubre de 2014 se tuvo por apersonado al demandado O.L.M.N. y por contestada la demanda, declarándose rebelde al Ministerio Público y saneado el presente proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes.</p> <p>4. Por resolución N° 03, del 04 de diciembre de 2014, se fijaron los puntos</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
--	---	-------------------------------------	---

	<p>controvertidos; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 45 a 46 obra el acta de audiencia de actuación de pruebas.</p> <p>5. por resolución N°08 del 13 de abril de 2015, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p>		
	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: 1.&. Marco Normativo y Jurisprudencial Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho. a. Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple</p>

	<p>como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>b. De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes, sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>c. En el presente caso, no</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p>
--	---	---	--	---

se advierte que ninguna de las partes haya alegado u opuesto la existencia de alguna pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o vía judicial, por lo tanto estamos en el segundo supuesto indicado en el punto anterior, con lo que queda superada la exigencia legal previa, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por la causal invocada, esto es la separación de hecho.

Segundo.- Causales de divorcio: Aspectos doctrino – legales

El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

A. La separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentran fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil.

Elementos Constitutivos.
En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial,

han quebrado en forma permanente y definitiva sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos:

a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.

a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.

a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de la cohabitación, de conformidad con la Tercera

Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

**2.&. Análisis
Valoración de los medios probatorios y determinación de la causal de separación de hecho**

1. En el presente caso tenemos que según acta de matrimonio de folios 06 se advierte que el 22 de setiembre de 1989 el señor O. L. M. N. y la señora E. E. C. P. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado a su hijo F. M. C., el 03 de Marzo de 1990, por lo que a la fecha es de dos años. Al respecto, tenemos que:

a) De folios 08 a 09 obra una solicitud presentada el **16 de julio de 2011** por E. E. C. P. ante el Ministerio Público solicitando la

erradicación de maltratos psicológicos por parte de su esposo O. L. M. N., de la que se advertiría la separación de cónyuges pues allí se ha consignado diferentes domicilios;

b) A folios 10 obra el acta de concurrencia y conciliación por hechos de violencia familiar maltratos psicológicos ante el Fiscal Provincial de Familia, celebrado el 04 de **agosto de 2001**, que precisa en el rubro conciliación *Los recurrentes se ponen de acuerdo en que el denunciado O. M. N., **separarse temporalmente de su esposa quien también en este acto está de acuerdo, y el denunciado se abstendrá de todo tipo de acercamiento, mantener su distancia. El denunciado propone ayudar a su esposa económicamente y acercarse a su hijo con la finalidad de ganarse su confianza y tratar adecuadamente sin ofensas a su esposa.*** Es decir, por

Motivación de los Hechos

otro lado, aquel documento evidencia la separación efectuada en el año 2001, y si bien indica que esta es de manera temporal, y ello ha sido argumento del demandado no se ha acreditado el retorno al hogar conyugal o la reconciliación, pues la foto de folios 11, solo indicaría reunión, pero no acredita convivencia, además que es lógico al tener un hijo en común mantengan una relación cordial o no, pero no necesariamente convivencial, siendo irrelevante la relación paterna filial que se indica con el viaje a Argentina y las fotos que la sustentan;

c) Además, según la copia de la Partida Registral N° 11097251, de folios 11, se advierte que las partes acordaron la sustitución del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación de patrimonios, cuyo contrato de sustitución de patrimonios data de octubre de 2010; es decir,

puede presumirse que uno de los efectos de la separación puede ser justamente la decisión común acordada, no obstante habrían indicado domicilio común;

d) De folios 05 a 03 obran copias de recibos expedidos por E. C. P., a la Asociación de Comerciantes Unidos “Nuevo Amanecer” – ADCUNA, de Abril de 2014; pero que no acreditan convivencia;

e) Constituye otro elemento indiciario el hecho que las partes actualmente domiciliados deferentes, y,

e) La demandante en su declaración en audiencia de folios 46 a 46, ha manifestado que *su esposo si tiene una nueva relación sentimental y fruto de eso tienen una hija que ahora tiene 12 años de edad* lo cual ha sido enervado por el demandado.

2. Entonces, sopesando aquellos aspectos concluimos que genera mayor convicción que la

separación de hecho se habría producido efectivamente en el año 2001, superando en demasía el tiempo de separación de dos años requerido por ley para que opere el divorcio, y es que esa separación habría determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por

ello, que la ley b en a regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado la señora E. E. C. P. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, el señor O. L. M. N., si bien ha cuestionado el tiempo de separación, en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que si mi cónyuge me hubiera propuesto el divorcio convencional, hubiéramos llegado a un acuerdo con el fin de mantener nuestra buena relación, evidenciando así su molestia con la iniciación de un proceso judicial, pero su conformación con una decisión convencional; es decir , no se evidencia el

elemento subjetivo de “intención de reconciliación” , lo que aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.

Situación del cónyuge perjudicado y protección

3. El solo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz eterno”. Es por ello, que la ley como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni

dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados

sus planes de vida matrimonial siendo responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.

4. No obstante , tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia, en ese sentido, si bien se puede aplicar la protección e oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma y en el curso del procesos hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado para lo cual garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Plano Casatorio Civil , esto es : “...El juez apreciará en el caso concreto, si ha establecido alguna de las siguientes

circunstancias:

- a) el grado de afectación emocional o psicológica;
- b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad, y la dedicación al hogar;
- c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado;
- d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes".

Pero en este caso en concreto por un lado la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento de cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha manifestado que no (solicitaría indemnización o adjudicación de bien) porque él no tiene capacidad económica; y, por otro lado, el demandado

	<p>tampoco ha alegado que él sea el cónyuge perjudicado con la separación, en todo caso se acreditarían indicios de violencia familiar en su contra, pero que fue conciliada por ambas partes, en su oportunidad; por ende, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345 –A del Código Civil.</p>		
	<p>IV. DECISIÓN: Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;</p> <p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda por causal de Separación de Hecho interpuesta por E. E. C. P. contra O. L. M. N.; Declaro disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el feneamiento de la sociedad</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Sí cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

	<p>de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin establecimiento de cónyuge perjudicado. CÚRSESE PARTES a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 06 respectivamente, de la presente sentencia; ELÉVESE en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359 del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.- Reasumiendo sus funciones el magistrado que suscribe al término de su licencia.</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	<p>Expediente: N° 01894 – 2014 – 0 – 2001 – JR – FC – 01.</p> <p>Materia: Divorcio por causal</p> <p>Demandado: M.N.O.L.</p> <p>Demandante: C.P.E.E.</p> <p>Resolución Número: 11</p> <p>Piura, nueve de junio del dos mil quince.-</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. Resolución materia de consulta</p> <p>Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la resolución N° 9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66 - 71, que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal</p>	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>

		<p>de separación de Hecho contra O. L. M. N; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado.</p> <p>2. Fundamentos de la resolución materia de consulta</p> <p>La sentencia consultada se sustenta en que:</p> <p>A. El elemento material está constituido por la separación física- fáctica de los cónyuges, incumpliendo con ello el deber de cohabitación la cual ocurrió fácticamente en el año 2001.</p> <p>B. El elemento temporal está constituido por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en el presente caso, tal como lo ha sostenido el</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
--	--	---	-------------------------------------	--

	<p>accionante, con la demandada procrearon una hijo, el que es mayor de edad, por ende el tiempo de separación de dos años, ha sido superado, concurriendo el elemento temporal que exige la norma.</p> <p>C. En el presente caso, la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento del cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha manifestado que no desde que se le fije una indemnización.</p>		
	<p><u>ANÁLISIS</u></p> <p>3. La jurisprudencia ha establecido, que: “La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</p>

		<p>aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social". (Casación N° 2279- 99- Callao). Y, en el presente caso, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley 26260, se ha dispuesto a elevar en consulta la sentencia expedida.</p>		<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>
		<p>4. En escrito postulatorio de demanda de folios 13 - 15 la accionante interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra su esposo O. L. M. N., refiriéndose la parte demandante que contrajo matrimonio con el demandado el 22 de setiembre de 1989 ante la Municipalidad Provincial de Piura y producto de dicha unión</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de</p>

un hijo de nombre F. M. C. el cual es mayor de edad, y que desde hace 13 años se encuentra separada de hecho del demandado; razón por la cual solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial.

5.- El artículo 333° inciso 12 del Código Civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...).”. Para la configuración de ésta causal la doctrina ha establecido tres elementos:

“a) Elemento material u objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión

las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

unilateral o acuerdo de ambos, incumpliendo el deber de cohabitación)

b) Elemento subjetivo o psíquico: Intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación;

c) Elemento temporal: Se requiere de la separación de hecho se prolongue por dos años sin los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores edad.

Del Cumplimiento del Pago de las Obligaciones Alimentarias.

6. Lo primero que debe verificarse en el proceso de divorcio por el causal de Separación de Hecho, es si la demandante se encuentra al día en el pago sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del

art 345°-A del Código Civil. Sin embargo, en este caso concreto la que interpone la demanda es la cónyuge por tanto no se puede exigir dicho requisito de procedibilidad.

De los elementos que configuran la causal de Separación de Hecho.

7. Corresponde verificar la existencia de los tres elementos que configuran la causal de Separación de Hecho.

En cuanto al **elemento objetivo**, éste implica el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, que genera el incumplimiento del deber de cohabitación; el **elemento subjetivo**, consiste en la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y el elemento temporal, que requiere

que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad, por tanto:

-El primer elemento, cese efectivo de la vida conyugal, se acredita con los actuados de violencia familiar correspondiente al año 2001.

-El segundo elemento, se acredita con la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo cual se encuentra corroborado con lo expuesto en la demanda, y con la partida de nacimiento de la hija extra matrimonial del demandado la cual fluye a folios 31.

-Con relación al último elemento, es necesario precisar que el plazo de separación previsto en el inciso 12) del

artículo 333° del Código Civil a tenerse en cuenta, es el de 02 años debido a que su hijo es mayor de edad; por lo que estando separados desde el año 2001 y habiéndose interpuesto la demanda el 26 de agosto del 2014, se cumple con el plazo estipulado para el presente caso en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

Del Cónyuge perjudicado

8. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:

Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe

verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

a) El grado de afectación emocional o psicológica.

b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;

c) Si el dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el

matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”

9. Del estudio de autos, se advierte que la accionante no ha solicitado una indemnización, lo cual ratifica en su declaración de parte de folios 45, en la cual refiere que no desea que se le fije suma alguna a su favor porque su esposo no tiene capacidad económica, razones por las cuales el A quo no ha establecido cónyuge perjudicado; máxime si no fluye en autos actuados sobre alimentos.

10.- El proceso se ha seguido conforme a las reglas del proceso de conocimiento, se ha respetado el derecho de defensa de las partes, toda vez que han sido notificadas con las actuaciones judiciales, con la asistencia de la accionante en la audiencia de pruebas, la misma que ha sido

valorada por el Juzgador, razón por la cual se ha declarado fundada la demanda, al haberse actuado los medios probatorios y teniendo en cuenta las razones que llevaron a la separación , son verosímiles; por todo lo cual carece de objeto establecer alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes, en virtud de lo señalado en el artículo 345- A del Código Civil, máxime si la demandante no ha solicitado monto indemnizatorio alguno.

11. Estando a lo antes expuesto, no advirtiéndose ninguna irregularidad en la tramitación del proceso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios han sido valorados por el Juez, la sentencia debe ser aprobada,

		<p>toda vez que lo resuelto por el Juez corresponde a lo actuado en el proceso.</p>		
		<p><u>DECISIÓN</u> Por estos fundamentos, APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° sentencia contenida en la resolución N°9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66-71, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra O. L. M. N.; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado. DEVOLVER</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>

		<p>el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. En los seguidos por E. E. C. P. contra O. L. M. N. SOBRE Divorcio por causal.</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01894 – 2014 – 0 – 2001- JR – FC – 02, en el cual han intervenido en primera instancia: en el Segundo Juzgado de Familia y en segunda en la Segunda Sala Especializada en lo Civil en el Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Piura, 15 de setiembre de 2018.

Rosa Nora, Zapata Nima

DNI N° 02896248

Huella Digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° 01894-2014-0-2001-JR-FC-02

ESPECIALISTA: F. F. A. F.

DEMANDANTE : C. P. E. E.
DEMANDADO : M. N. O. L.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
SENTENCIA
RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Piura, 28 de abril de 2015.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de agosto de 2014, la señora **E. E. C. P.** interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, contra **O. L. M. N.**, la cual fue admitida vía proceso de conocimiento por resolución N° 01, del 27 de agosto de 2014. El 21 de octubre de 2014, el demandado **O. L. M. N.**, contestó la demanda. Por resolución N° 02, del 22 de octubre de 2014 se tuvo por apersonado al demandado **O. L. M. N.** y por contestada la demanda, declarándose rebelde al Ministerio Público y saneado el presente proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N°03, del 04 de diciembre de 2014, se fijaron los puntos convertidos; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 45 a 46 obra el acta de audiencia de actuación de pruebas. Por resolución N° 08, del 13 de abril de 2015, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo ese su actual estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.&. Marco Normativo y Jurisprudencial

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.

Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes, sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o cuerdo sobre el mismo.

En el presente caso, no se advierte que ninguna de las partes haya alegado u opuesto la existencia de alguna pensión alimenticia u otra obligación fijada convencionalmente o vía judicial, por lo tanto estamos en el segundo supuesto indicado en el punto anterior, con lo que queda superada la exigencia legal previa, correspondiendo analizar la procedencia del divorcio por la causal invocada, esto es la separación de hecho.

Segundo.- Causales de divorcio: Aspectos doctrino – legales

El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, el tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

La separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentran fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) ¹concordante con los artículos 335°² y 349°³ del Código Civil. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua⁴, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita

¹ **Código Civil Artículo 333 inciso 12)** “...La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

² **Código Civil Artículo 291°-** “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

³ **Código Civil Artículo 349°-** “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

⁴ Alex Plácido Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, pág. 94

de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos⁵: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de la cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

2.& Análisis

Valoración de los medios probatorios y determinación de a causal de separación de hecho

En el presente caso tenemos que según acta de matrimonio de folios 06 se advierte que el 22 de setiembre de 1989 el señor O. L. M. N. y la señora E. E. C. P. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreado a su hijo F. M. C., el 03 de Marzo de 1990, por lo que a la fecha es de dos años. Al respecto, tenemos que: **a)** De folios 08 a 09 obra una solicitud presentada el **16 de julio de 2011** por E. E. C. P. ante el Ministerio Público solicitando la erradicación de maltratos psicológicos por parte de su esposo O. L. M. N., de la que se advertiría la separación de cónyuges pues allí se ha consignado diferentes domicilios; **b)** A folios 10 obra el acta de concurrencia y conciliación por hechos de violencia familiar_ maltratos psicológicos ante el Fiscal Provincial de Familia, celebrado el 04 de **agosto de 2001**, que precisa en el rubro conciliación *Los recurrentes se ponen de acuerdo en que el denunciado O. M. N., separarse temporalmente de su esposa quien también en este acto está de acuerdo, y el denunciado se abstendrá de todo tipo de acercamiento, mantener su distancia. El denunciado propone ayudar a su esposa económicamente y acercarse a su hijo con la finalidad de ganarse su confianza y tratar adecuadamente sin ofensas a su esposa.* Es decir, por otro lado, aquel documento evidencia la separación efectuada en el año 2001, y si bien indica que esta es de manera temporal, y ello ha sido argumento del demandado no se ha acreditado el retorno al hogar conyugal o la reconciliación, pues la foto de folios 11, solo indicaría reunión, pero no acredita convivencia, además que es lógico al tener un hijo en común mantengan una relación cordial o no, pero no necesariamente

⁵ Ejecutoría de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N°361 – 2009

convivencial , siendo irrelevante la relación paterna filial que se indica con el viaje a Argentina y las fotos que la sustentan; c) Además, según la copia de la Partida Registral N° 11097251, de folios 11, se advierte que las partes acordaron la sustitución del Régimen de Sociedad de Gananciales por el de separación de patrimonios, cuyo contrato de sustitución de patrimonios data de octubre de 2010; es decir, puede presumirse que uno de los efectos de la separación puede ser justamente la decisión común acordada, no obstante habrían indicado domicilio común; d) De folios 05 a 03 obran copias de recibos expedidos por E. C. P., a la Asociación de Comerciantes Unidos “ Nuevo Amanecer” – ADCUNA, de Abril de 2014; pero que no acreditan convivencia; e) Constituye otro elemento indiciario el hecho que las partes actualmente domiciliados deferentes, y , e) La demandante en su declaración en audiencia de folios 46 a 46 , ha manifestado que *su esposo si tiene una nueva relación sentimental y fruto de eso tienen una hija que ahora tiene 12 años de edad* lo cual ha sido enervado por el demandado.

Entonces, sopesando aquellos aspectos concluimos que genera mayor convicción que la separación de hecho se habría producido efectivamente en el año 2001 , superando en demasia el tiempo de separación de dos años requerido por ley para que opere el divorcio , y es que esa separación habría determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua , fidelidad , entre otros , lo que genera que , al haber demanda al respecto , el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley b en a regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además , no se evidencia ninguna intención de reconciliación , pues por un lado la señora E. E. C. P. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado , el señor O. L. M. N., si bien ha cuestionado el *tiempo de separación*, en su escrito de contestación de demanda ha manifestado que *si mi cónyuge me hubiera propuesto el divorcio convencional, hubiéramos llegado a un acuerdo con el fin de mantener nuestra buena relación*, evidenciando así su molestia con la iniciación de un proceso judicial, pero su conformación con una decisión convencional; es decir , no se

evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación” , lo que aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado, Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.

Situación del cónyuge perjudicado y protección

El solo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz eterno”. Es por ello, que la ley como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial siendo responsables de hacer decaer la institución matrimonial”⁶ .

No obstante , tratándose de una pretensión de divorcio por separación de hecho, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha expresado criterios de flexibilización de normas en materia de familia , en ese sentido , *si bien se puede aplicar la protección e oficio hacia el cónyuge perjudicado, ello procederá siempre que ésta haya expresado de alguna forma* y en el curso del procesos hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado *para lo cual garantizará el derecho de defensa del otro cónyuge*; para lo cual se debe aplicar los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Plano Casatorio Civil , esto es : “....El juez apreciará en el caso concreto, si ha establecido alguna de las siguientes circunstancias a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores

⁶ CALDERON BELTRÁN, Javier Edmundo. “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial) “

de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Pero en este caso en concreto por un lado la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento de cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha manifestado que no (solicitaría indemnización o adjudicación de bien) porque él no tiene capacidad económica; y , por otro lado, el demandado tampoco ha alegado que él sea el cónyuge perjudicado con la separación, en todo caso se acreditarían indicios de violencia familiar en su contra , pero que fue conciliada por ambas partes, en su oportunidad; por ende, carece de objeto el establecimiento de alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes en virtud del artículo 345 –A del Código Civil.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda por causal de **Separación de Hecho** interpuesta por **E. E. C. P.** contra **O. L. M. N.**; Declaro *disuelto el vínculo matrimonial* contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Sin **establecimiento de cónyuge perjudicado**. **CÚRSESE PARTES A LOS** Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 06 respectivamente, de la presente sentencia; **ELÉVESE** en **consulta** la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359 del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.- *Reasumiendo sus funciones el magistrado que suscribe al término de su licencia.-*

EXPEDIENTE : 01894-2014-0-2001-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO : O. L. M. N.

DEMANDANTE : E. E. C. P.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Piura, nueve de junio del dos mil quince.-

ANTECEDENTES:

Resolución de materia de consulta

Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la resolución N° 9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66_ 71, que resuelve declarar **Fundada** la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal de separación de Hecho contra O. L. M. N; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado.

2.- Fundamentos de la resolución materia de consulta

La sentencia consultada se sustenta en que:

El elemento material está constituido por la separación física- fáctica de los cónyuges, incumpliendo con ello el deber de cohabitación la cual ocurrió fácticamente en el año 2001.

El elemento temporal está constituido por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere; en el presente caso, tal como lo ha sostenido el accionante, con la demandada procrearon una hijo, el que es mayor de edad, por ende el tiempo de separación de dos años, ha sido superado, concurriendo el elemento temporal que exige la norma.

En el presente caso, la parte demandante no ha alegado ni solicitado el establecimiento del cónyuge perjudicado a su favor, sino que al contrario en su declaración en audiencia ha

manifestado que no desde que se le fije una indemnización.

ANÁLISIS:

3.- La jurisprudencia ha establecido, que: *“La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social”*. (Casación N° 2279-99-Callao). Y, en el presente caso, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley 26260, se ha dispuesto a elevar en consulta la sentencia expedida.

4.- En escrito postulatorio de demanda de folios 13-15 la accionante interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra su esposo O. L. M. N., refiriéndose la parte demandante que contrajo matrimonio con el demandado el 22 de setiembre de 1989 ante la Municipalidad Provincial de Piura y producto de dicha unión un hijo de nombre F. M. C. el cual es mayor de edad, y que desde hace 13 años se encuentra separada de hecho del demandado; razón por la cual solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial.

5.- El artículo 333° inciso 12 del Código Civil establece que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)”*.

Para la configuración de ésta causal la doctrina ha establecido tres elementos: “a) Elemento material u objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumpliendo el deber de cohabitación) Elemento subjetivo o psíquico: Intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; c) Elemento temporal: Se requiere de la separación de hecho se prolongue por dos años sin los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores edad

Del Cumplimiento del Pago de las Obligaciones Alimentarias

6.- Lo primero que debe verificarse en el proceso de divorcio por el causal de Separación de Hecho, es si la demandante es si se encuentra al día en el pago sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del art 345°-A del Código Civil. Sin embargo, en este caso concreto la que interpone la demanda es la cónyuge por tanto no se puede exigir dicho requisito de procedibilidad.

De los elementos que configuran la causal de Separación de Hecho

7.-Corresponde verificar la existencia de los tres elementos que configuran la causal de Separación de Hecho. En cuanto al elemento objetivo, éste implica el cese efectivo de la vida conyugal, el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, que genera el incumplimiento del deber de cohabitación; el elemento subjetivo, consiste en la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y el elemento temporal, que requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad², por tanto:

-El primer elemento, cese efectivo de la vida conyugal, se acredita con los actuados de violencia familiar correspondiente al año 2001.

-El segundo elemento, se acredita con la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo cual se encuentra corroborado con lo expuesto en la demanda, y con la partida de nacimiento de la hija extra matrimonial del demandado la cual fluye a folios 31.

-Con relación al último elemento, es necesario precisar que el plazo de separación previsto en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil a tenerse en cuenta, es el de 02 años debido a que su hijo es mayor de edad; por lo que estando separados desde el año 2001 y habiéndose interpuesto la demanda el 26 de agosto del 2014, se cumple con el plazo estipulado para el presente caso en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.

Del Cónyuge perjudicado

8.-En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:

“ 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

el grado de afectación emocional o psicológica.

La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;

Si el dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”

9.- Del estudio de autos, se advierte que la accionante no ha solicitado una indemnización, lo cual ratifica en su declaración de parte de folios 45, en la cual refiere que no desea que se le fije suma alguna a su favor porque su esposo no tiene capacidad económica, razones por las cuales el A quo no ha establecido cónyuge perjudicado; máxime si no fluye en autos actuados sobre alimentos.

10.- El proceso se ha seguido conforme a las reglas del proceso de conocimiento, se ha respetado el derecho de defensa de las partes, toda vez que han sido notificadas con las actuaciones judiciales, con la asistencia de la accionante en la audiencia de pruebas, la misma que ha sido valorada por el Juzgador, razón por la cual se ha declarado fundada la demanda, al haberse actuado los medios probatorios y teniendo en cuenta las razones que llevaron a la separación , son verosímiles ; por todo lo cual carece de objeto establecer alguna indemnización o adjudicación preferente de bienes, en virtud de lo señalado en el artículo 345- A del Código Civil, máxime se la demandante no ha solicitado monto indemnizatorio alguno.

11.-Estando a lo antes expuesto, no advirtiéndose ninguna irregularidad en la tramitación del proceso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios han sido valorados por el Juez, la sentencia debe ser aprobada, toda vez que lo resuelto por el Juez corresponde a lo actuado en el proceso.

III.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución N° sentencia contenida en la resolución N°9, de fecha 28 de Abril del 2014, de folios 66-71, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por E. E. C. P. sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra O. L. M. N.; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los unía, fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin establecimiento de cónyuge perjudicado. **DEVOLVER** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. **En los seguidos por E. E. C. P. contra O. L. M. N. SOBRE Divorcio por causal. Juez Superior Ponente .- señora M. A..-**

Ss.

P. M.

C. S.

M.